



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE NAVALCÁN

Expediente N°: 112/2025

Asunto: Aprobación de Ordenanzas y Reglamentos municipales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanzas y Reglamentos municipales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la provincia con sede en Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

##### CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

###### ARTÍCULO 1.- OBJETO.

1.1. El Abastecimiento de agua potable y el saneamiento del municipio de Navalcán, son servicios públicos de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la Entidad Suministradora que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable, saneamiento y los abonados del mismo; señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

1.2. A efectos de simplificación, en el presente Reglamento, se denomina ABONADO al usuario del Servicio Municipal de Agua y/o Saneamiento que tenga contratado el servicio de suministro de agua y/o saneamiento. El abonado debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

1.3. A los efectos de este Reglamento se considera Entidad suministradora de agua potable, aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribución domiciliaria del agua potable y mantenimiento de la red de Saneamiento de Navalcán, conforme a lo establecido en la vigente Legislación del Régimen Local.

###### ARTÍCULO 2.- NORMAS GENERALES.

2.1. El Ayuntamiento de Navalcán, procede a la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y Saneamiento, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y en la forma de gestión que se determine por el Pleno del Ayuntamiento.

2.2. El servicio de suministro domiciliario de Agua Potable y Saneamiento, se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en la Orden de 9 de Diciembre de 1975 del Ministerio de Industria y Energía, por la que se aprobaron las "Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua" que se refieren principalmente a instalaciones interiores, y a lo preceptuado en las Ordenanzas Municipales.

2.3. Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general y de las acometidas a las fincas, viviendas, locales o industrias se ajustará, además, a las "Normas Técnicas de Abastecimiento y Saneamiento".

2.4. Sin perjuicio de la vigencia sectorial de la Orden de 9 de Diciembre de 1975 del Ministerio de Industria y Energía sobre Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en los edificios de nueva construcción será exigible cumplir, además, lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación y la normativa UNE aplicable en materia de contadores, conservación y calidad del agua, en todo lo que resulte más estricto o avanzado respecto a la Orden sectorial.

###### ARTÍCULO 3.- COMPETENCIAS.

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, se establecen las competencias que a continuación se detallan:

3.1. Correspondrá a la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha a través de sus órganos competentes:

\* El control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las instalaciones electromecánicas de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.



\* El correcto dimensionamiento de las instalaciones y equipos de medida, siempre que existan discrepancias entre el peticionario y el suministrador, así como la resolución de las reclamaciones de los suministros no domésticos.

Así mismo corresponderá a la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha u organismo análogo de otra comunidad autónoma las comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medida.

3.2. Correspondrá a la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha a través de sus órganos competentes:

\* El control de la correcta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento a los suministros domésticos de agua y acometida

\* La tramitación de cuantas reclamaciones se presenten, resolviendo las referentes a consumos domésticos y canalizando el resto al Organismo competente. En caso de considerarlo necesario, se solicitará al Organismo correspondiente informe previo a la resolución de la reclamación.

3.3. Correspondrá a la Entidad Suministradora:

\* El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes. En el caso de discrepancia entre la empresa suministradora y el peticionario, será la correspondiente Delegación Provincial con competencia en materia de Industria la que resolverá, definiendo la sección de acometida y el equipo de medida a instalar para el consumo solicitado.

\* La definición y propuesta de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.

\* Definir, proyectar e informar, cualquier tipo de obra que afecta a su abastecimiento.

3.4. La Comisión de Seguimiento y Control que estará formado por:

- Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento o Concejal en que delegue.

- Concejal de Medio Ambiente.

- Responsables Técnicos del Ayuntamiento.

- Representantes de la Entidad Suministradora. Tendrá las siguientes competencias:

\* Fiscalizar directamente la gestión de la Entidad Suministradora.

\* Coordinar las relaciones entre el Ayuntamiento y la Entidad

Suministradora.

\* Conocer y entender de cuantos problemas se presenten en el Servicio.

\* Proporcionar los planes cuatrieniales.

#### **ARTÍCULO 4.- ÁREA DE COBERTURA.**

4. La Entidad suministradora estará obligada a definir, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, el área o áreas de cobertura que domina con sus instalaciones de abastecimiento de agua.

#### **ARTÍCULO 5.- CARÁCTER Y OBLIGACIÓN DEL SUMINISTRO.**

5.1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Navalcarán mantiene, en todo momento, la condición de Servicio Municipal del Ayuntamiento de Navalcarán.

5.2. Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Navalcarán y de la Comisión de Seguimiento y Control, quien podrá revisar, en todo momento o lugar los trabajos realizados y servicios prestados por la Entidad Suministradora, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

5.3. La Entidad Suministradora, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, definida como el área de cobertura que domina con las instalaciones existentes en cada momento de abastecimiento de agua y Saneamiento, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Se establece como requisito esencial de toda urbanización la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable y alcantarillado. En consecuencia, no se concederán

licencias para edificar en suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se someten a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro de agua y alcantarillado, con las garantías necesarias.

La Entidad Suministradora facilitará al Ayuntamiento, cuando disponga de ella, toda la información real tanto de abonados como tecnológica de la red.

#### **ARTÍCULO 6.- EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO.**

6.1. El Servicio de Abastecimiento de Agua y Saneamiento se presta en régimen de monopolio en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la Gestión de la Entidad Suministradora.

6.2. El Abonado no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por la Entidad Suministradora agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por ésta, aunque sea potable.

6.3. Todas las instalaciones de evacuación de aguas, que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado a través de la correspondiente acometida,



quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes, salvo autorización del municipio, que deberá estar expresamente recogida en la Licencia de Obras. En todo caso la autorización municipal se ajustará a las normas en vigor en cada momento, incluido el presente Reglamento, y será recurrible por la Entidad Suministradora.

Cualquier vertido de aguas o productos residuales en el ámbito de este Reglamento, y salvo los que se realicen directamente a cauces públicos o canales de riego, cuya autorización dependerá del Organismo de Cuenca, requieren, con carácter previo, la autorización de vertido que, tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por este Reglamento, se concederá por la Entidad Suministradora.

6.4. Para el vertido de aguas ajenas a la Entidad Suministradora en las redes de alcantarillado, se precisará autorización expresa y por escrito al respecto del mismo, así como su control, a efectos de calidad y facturación.

## **CAPÍTULO II.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS.**

### **ARTÍCULO 7.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.**

#### **OBLIGACIONES GENERALES EN ABASTECIMIENTO DE AGUA:**

7.1. Obligación del suministro: Dentro del término municipal y en el ámbito en que esté instalada la red de distribución de agua, la Entidad Suministradora, con los recursos a su alcance, viene obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite para su uso en edificios, locales y recintos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

7.2. Calidad de agua: La Entidad Suministradora viene obligada a suministrar agua a los abonados, garantizando su potabilidad, con arreglo a las disposiciones vigentes, hasta la llave de registro existente en propiedad pública junto al muro-fachada, que se considera, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado.

7.3. Conservación de las instalaciones: Incumbe a la Entidad Suministradora la conservación, mantenimiento y explotación, de las redes e instalaciones de agua y alcantarillado adscritas al Servicio, así como las acometidas hasta la llave de registro.

El abonado deberá disponer por su cuenta de las instalaciones de elevación necesarias en su finca para el abastecimiento, en aquellos casos en que sea necesaria mayor presión de la suministrada.

7.4. Regularidad en la prestación de los servicios: La Entidad Suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en los artículos 59 y 60 de este Reglamento.

7.5. Visitas a las instalaciones: La Entidad Suministradora está obligada a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los abonados, usuarios o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas.

7.6. Reclamaciones: La empresa Suministradora deberá contestar las reclamaciones de los abonados que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de quince días hábiles.

7.7. Tarifas: La Entidad Suministradora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, se encuentren en vigor en el Municipio de Navalcarán.

7.8. Garantía de presión o caudal: La Entidad Suministradora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión establecidas en el contrato de acometida o suministro, de conformidad con las prescripciones de este Reglamento, sin que en ningún caso la presión pueda ser inferior a 1 kg./cm<sup>2</sup>.

7.9. Avisos Urgentes: La Entidad Suministradora está obligada a mantener un Servicio permanente de recepción de avisos al que los abonados o usuarios pueden dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

7.10. Incorporación de obras e instalaciones hidráulicas: Al objeto de verificar la adecuación de los proyectos de abastecimiento y saneamiento a las normas técnicas del servicio, y como trámite previo a su aprobación por el Ayuntamiento; corresponde a la Entidad Suministradora, redactar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario, así como los de saneamiento. Informar de los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua y saneamiento en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente.

La Entidad Suministradora deberá informar antes de que el Ayuntamiento de Navalcarán recepcione cualquier urbanización, lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua y saneamiento, cuando las mismas no hubiesen sido ejecutadas por la Entidad Suministradora.



7.11. Obras ejecutadas por el Estado u otras Administraciones: Incumbe a la Entidad Suministradora la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas al abastecimiento de agua y alcantarillado que sean ejecutadas por el Estado, Ayuntamiento de Navalcarán u otras Administraciones, una vez que se produzca su entrega al Municipio de Navalcarán y su afectación o adscripción al Servicio.

#### OBLIGACIONES GENERALES EN SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN:

Análogamente a las obligaciones en materia de Abastecimiento, se especifican las que siguen para el Saneamiento:

7.12. De Tipo General.- La Entidad Suministradora, con los recursos a su alcance, y en el ámbito de la competencia que tiene asumida, viene obligada a recoger, conducir y, en su caso, a depurar, las aguas pluviales y residuales, de modo que puedan devolverse a los cauces públicos en las condiciones legalmente establecidas.

7.13. Obligación de aceptar el vertido.- Para todo Abonado que obtenga el derecho al suministro de agua, y esté dentro del área de cobertura del Servicio, la Entidad Suministradora estará obligada a aceptar el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, siempre que la composición de éstas se ajuste a las proporciones legalmente establecidas, y se cumplan las restantes condiciones de este Reglamento y otras que pudieran ser de aplicación.

7.14. Conservación de las instalaciones.- La Entidad Suministradora se obliga a mantener y conservar, a su cargo, las redes exteriores de alcantarillado y las instalaciones de Saneamiento, a partir de la arqueta de acometida que se define en el artículo 16 de este Reglamento, en el sentido de la normal circulación del agua.

7.15. Permanencia en la prestación del servicio.- La Entidad Suministradora está obligada a aceptar de modo permanente, en la arqueta de la acometida, los vertidos autorizados. Solo podrá interrumpirse este derecho temporalmente, en casos excepcionales, y con autorización del Ayuntamiento de Navalcarán.

7.16. Visitas a las instalaciones: La Entidad Suministradora está obligada a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los abonados, usuarios o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas.

7.17. Reclamaciones: La empresa Suministradora deberá contestar las reclamaciones de los abonados que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de quince días hábiles.

7.18. Tarifas: La Entidad Suministradora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, se encuentren en vigor en el Municipio de Navalcarán .

#### ARTÍCULO 8.- DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

8.1. Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad Suministradora, y de los que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público, la Entidad Suministradora tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

a) Inspección de instalaciones interiores: A la Entidad Suministradora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b) Cobros por facturación: A la Entidad Suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado por las prestaciones que se hayan realizado por la Entidad Suministradora o en su caso, hayan sido utilizadas. Estos lugares de cobro quedan establecidos en el Artículo 70 de este Reglamento.

#### ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS.

9.1. Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas, para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a) Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago puntual de los cargos que le formule la Entidad Suministradora con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Ayuntamiento de Navalcarán.

Asimismo el abonado vendrá obligado al pago puntual de los cargos que se le formulen derivados de los servicios específicos que reciba, debidos a la solicitud de prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, previa su aceptación y asunción por el mismo.

En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la Entidad Suministradora.



b) Pago de fianzas: Todo peticionario, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ordenanza Municipal.

c) Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo además, intactos los precintos que garantizan la inviolabilidad del contador y de las instalaciones de acometida, en su caso, como bienes de servicio público; así como garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo del mismo.

d) Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la Entidad Suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho Servicio, que así lo acredeite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro. Igualmente, el peticionario de un suministro está obligado a ceder a la Entidad Suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

e) Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sean con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

f) Avisos de avería: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad Suministradora cualquier avería o perturbación producida o que a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución o en las acometidas.

g) Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados. Asimismo, está obligado a solicitar a la Entidad Suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro o modificación en el número de los receptores.

h) Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito a la Entidad Suministradora dicha baja con la antelación de 15 días, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

i) Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca junto al agua de distribución pública existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia. La Entidad Suministradora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la red pública.

j) Calidad de vertido: Los abonados se obligan a mantener dentro de los límites establecidos con carácter general, o en su caso, de las condiciones particulares, las características de los vertidos. Si variase la composición de aguas residuales no domésticas, aunque continuasen siendo admisibles o tolerables, el Abonado estará obligado a comunicarlo a la Entidad Suministradora con la debida antelación o de forma inmediata en caso de fuerza mayor con la mayor rapidez posible.

k) Procedencia del vertido: Cuando un Abonado vierta a la red de distribución, con autorización previa, agua de procedencia distinta a la suministrada por la Entidad Suministradora, se obligará a que éste pueda medir los volúmenes vertidos, a efectos de la facturación correspondiente.

## ARTÍCULO 10.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.

10.1. Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general tendrán los siguientes derechos:

a) Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Servicio permanente: A disponer permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c) Facturación: A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cantías vigentes en cada momento.

d) Periodicidad de lectura: A que se le tome por la Entidad Suministradora la lectura al equipo de medida que controla el suministro, con la misma periodicidad de la facturación y excepcionalmente como máximo cada seis meses.

e) Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciban, con una periodicidad no superior a tres meses o a la que en cada momento determine la Ordenanza Reguladora.

f) Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro.



g) Ejecución de instalaciones: A elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, debiendo ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles y a las normas técnicas del servicio que le afecten".

h) Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la Entidad Suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o de representante legal del mismo.

i) Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la Entidad Suministradora, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

j) Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud, las instalaciones de tratamiento de agua, estableciendo la Entidad Suministradora, bajo su responsabilidad y criterio, los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

k) Atención personal: A ser tratado correcta y amablemente por el personal de la Entidad Suministrada.

### CAPÍTULO III.- INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO

#### ARTÍCULO 11.- DEFINICIONES Y LÍMITES.

11.1. Se consideran instalaciones exteriores del servicio aquellas que sirven para la captación y/o regulación del agua, para su aducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas, así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los depósitos reguladores y/o redes de distribución; las arterias, conducciones varias y acometidas de abastecimiento, y a las acometidas a la red de alcantarillado, más la red en sí, el sistema de colectores y emisarios y sus obras especiales (bombeos, aliviaderos, reguladores, etc...) incluidas las instalaciones de Saneamiento y Depuración y/o vertido de las aguas residuales.

La acometida del alcantarillado es la canalización que enlaza las instalaciones interiores de evacuación de la finca o inmueble, con la red de alcantarillado pública.

11.2. Las instalaciones interiores de suministro de agua son el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua; y las de Saneamiento, o evacuación, son las canalizaciones, incluso sus piezas especiales, arquetas, pozos, elementos de seguridad, y otras que permitan la evacuación de las aguas residuales y pluviales de una propiedad, existentes aguas arriba de la arqueta de acometida, o arqueta de la salida del edificio; y, de no existir ésta, desde su intersección con el plano de la fachada del inmueble, o, en su caso, de la cerca o límite exterior de la parcela aneja, si la hubiere.

#### ARTÍCULO 12.- COMPETENCIAS EN LAS INSTALACIONES.

12.1. Corresponde a la Entidad Suministradora el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores del Ciclo Integral del Agua, conforme al Pliego de Cláusulas de la Explotación.

12.2. No estará, por tanto, obligado a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro y evacuación; no obstante se tendrá en cuenta:

a) La Entidad Suministradora podrán inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstas utilizan el suministro sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración.

b) Las facultades contempladas en la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan a la Entidad Suministradora para la inspección de las instalaciones, con carácter previo a dicha concesión.

12.3. Respecto a las instalaciones interiores de evacuación a la red de alcantarillado, se entienden delegadas a la Entidad Suministradora análogas facultades que corresponden al Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIONES.

13.1. Las instalaciones interiores para el suministro de Agua, serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria y se ajustarán a lo dispuesto en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Aguas.

13.2. Las instalaciones interiores de evacuación serán autorizadas por el Ayuntamiento de Navalcarán, previo informe de la Entidad Suministradora, con la licencia municipal de obras.

13.3. Los abonados deberán informar a la Entidad Suministradora, de las modificaciones que pretenden realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de suministro de agua y/o vertido, así como obtener del propietario del inmueble al que pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.



## ARTÍCULO 14.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.

14.1. El mantenimiento, renovación y conservación de estas instalaciones interiores corresponden al Abonado, a partir de la llave de registro, en el caso de Agua Potable y hasta la arqueta de acometida, o de salida del edificio; o, en defecto de ésta, la intersección de la acometida del alcantarillado con el plano de la fachada del inmueble, o, en su caso, cerca o límite exterior de la parcela de uso privado, si la hubiere. La renovación de las acometidas hasta la llave de registro realizadas a petición del abonado por insuficiencia de caudal, serán a cargo de la Entidad Suministradora cuando el caudal suministrado sea inferior a un mínimo de 0,10 l/s, y a cargo del cliente cuando el caudal sea igual o superior a este mínimo.

14.2. El Abonado deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas se cuidará especialmente la construcción de los desagües.

14.3. El contador se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la Entidad suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Así mismo, estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la Entidad suministradora.

14.4. El tubo de alimentación, de no quedar visible en todo su recorrido, se dotará de la protección que prevén las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, conectándose el registro que recoge esta Norma directamente al sistema de evacuación del inmueble, o a través del local de ubicación de los contadores. Para la acometida, se estará a lo prescrito en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, y las normas técnicas del servicio, no permitiéndose su trazado por zonas que no sean de uso y dominio público.

14.5. Análogas precauciones se tomarán en los casos de existencia de aljibes o depósitos reguladores. Estos se construirán con su cota superior suficientemente elevada para que no puedan admitir aguas procedentes de averías en caso de anómalo funcionamiento de los desagües.

Igualmente se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, impermeabilizando el muro o paramento de la fachada.

14.6. Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles roturas de canalizaciones de suministro de agua o vertido, autorizables en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad, o en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente vertidos.

14.7. Se deberán mantener en perfecto estado de conservación las canalizaciones, registros y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

14.8. Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja o excepcionalmente primer sótano del inmueble, en zona de uso común, con fácil y libre acceso directo desde el portal de entrada o desde el garaje.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Servicio Municipal de Aguas.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

14.9. Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m y otro de 1,20 m delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,8 m por 2,05 m, abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por la Entidad suministradora.

De encontrarse la batería de contadores dentro del portal comunitario, la Comunidad de Vecinos estará obligada a facilitar el acceso a dicho portal para la toma de lecturas y comprobación de instalaciones interiores.



14.10. En caso de que las baterías de contadores se localicen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m y otro de 0,20 m entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas o locales.

La puerta estará dotada de un bordillo de una altura mínima de 10 centímetros que impedirá la salida de agua al exterior del armario en caso de rotura de algún conducto.

14.11. El contador general anterior a la batería de contadores estará instalado en la cabecera de la acometida, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

14.12. El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua, o la incoación de expediente para la suspensión del contrato.

## CAPÍTULO IV.- ACOMETIDAS.

### ARTÍCULO 15.- DERECHO DE ACCESO AL USO DEL SUMINISTRO Y VERTIDO.

15.1. La concesión de acometidas a las redes de distribución y saneamiento, del uso del suministro de agua, y del vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, previo cumplimiento en lo dispuesto en el art. 46, se harán por la Entidad Suministradora conforme a las disposiciones de este Reglamento, y de otras normas de obligatoria aplicación.

La Entidad Suministradora estará obligada a otorgar la concesión de acometidas, y el suministro de agua y/o vertido, a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones.

Para comprobar este cumplimiento, la Entidad Suministradora estará facultada para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

### ARTÍCULO 16.- DEFINICIONES.

16.1. ACOMETIDA: la acometida de suministro comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones varias con las instalaciones interiores del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico de la ficha técnica de materiales homologados para abastecimiento aprobada por la Entidad Suministradora y constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.

b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c) Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble.

Constituye el elemento diferenciador entre la Entidad Suministradora y el Abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

16.2. La acometida de alcantarillado comprende el conjunto de tuberías, arquetas o pozos y otros elementos que tienen por finalidad conectar las instalaciones interiores de Saneamiento del Abonado con la red de alcantarillado.

Responderá al esquema básico que se adjunta a este Reglamento, constando de los siguientes elementos:

a) Pozo o arqueta de acometida: será un pozo/arqueta situado en la vía pública, junto al límite exterior de la finca o inmueble, siendo el elemento diferenciador entre la Entidad Suministradora y el Abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

En las instalaciones anteriores a la entrada en vigor a estas Normas que carezcan del pozo o arqueta de acometida, la delimitación a los efectos antedichos será el plano de la fachada del inmueble.

b) Tubo de la acometida: es el tramo de conducto que une el pozo o arqueta de acometida con el elemento de entronque o unión a la red de alcantarillado.

c) Entronque o unión a la red de alcantarillado: es el conjunto, bien de piezas especiales, bien de otras obras de conexión, que sirven para enlazar el tubo de la acometida con la red de alcantarillado.

En las acometidas que se construyan con arreglo a este Reglamento, la unión a la red de alcantarillado se efectuará mediante un pozo de registro, bien sea éste nuevo o preexistente.



d) Arqueta Interior a la Propiedad: aunque no se considera parte de la acometida al estar en dominio privado, es absolutamente recomendable el situar una arqueta registrable en el interior de la propiedad, en lugar accesible.

Una acometida de alcantarillado debe constar siempre del tubo de la acometida y, cuando menos, uno de los dos extremos registrables en la vía pública (el arranque o bien en el entronque o unión a la red de alcantarillado).

#### **ARTÍCULO 17.- COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DE ACOMETIDAS.**

17.1. La concesión de acometidas para suministro de agua potable y vertido al alcantarillado, en los términos previstos en el art. 15, corresponde a la Entidad Suministradora, que en todos los casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento y los que puedan dictarse posteriormente, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas de los mismos.

El otorgamiento de la concesión de acometidas al alcantarillado estará vinculado al uso del agua y al carácter del vertido, que habrá de ser admisible, o incluir las medidas correctoras necesarias.

#### **ARTÍCULO 18.- CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN.**

18.1. Las acometidas de suministro de agua y alcantarillado se solicitarán, y, si procede, se concederán simultáneamente, salvo que ya exista una de ellas y sus características sean conformes a este Reglamento.

a) La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1.- Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

2.- Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

3.- Que en las calles o plazas de carácter público que linden con el inmueble, o a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

4.- Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar, salvo en casos justificados y previo informe técnico de la Entidad Suministradora.

b) Para las acometidas del alcantarillado, la concesión estará supeditada a que se cumplan las condiciones siguientes:

1.- Que el inmueble cuyo vertido se solicita tenga, o pueda tener, por solicitarla simultáneamente, acometida de suministro de agua, salvo que tenga autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.

2.- Que las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble sean conformes a las prescripciones de este Reglamento.

3.- Que en las vías o espacios de carácter público a que de fachada el inmueble, por la que se pretenda evacuar el vertido, exista, y esté en servicio, una conducción de la red de alcantarillado.

Si están proyectadas conducciones en ambas aceras de una vía, la existencia de una conducción en la acera opuesta no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior. En caso de no existir dicha conducción, el usuario deberá atenerse a lo establecido en el artículo 6 de la Ordenanza Reguladora del Vertido de Aguas Residuales y su Depuración, actualmente en vigor.

4.- Que el alcantarillado por el que ha de evadirse el vertido se halle en perfecto estado de servicio y su capacidad sea, como mínimo, el décuplo de lo que corresponda a la acometida de suministro, a caudal nominal, salvo casos justificados y previo informe técnico de la Empresa Suministradora.

5.- Que el uso al que se destine el inmueble esté conforme con las Normas Urbanísticas del municipio.

#### **ARTÍCULO 19.- ACTUACIONES EN EL ÁREA DE COBERTURA.**

19.1. Cuando dentro del área de cobertura definida en el art. 4 de este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la Entidad Suministradora deberá realizar los trabajos e instalaciones necesarias, previa presentación, aceptación y pago por parte del solicitante del presupuesto correspondiente a tales trabajos, para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas tanto de abastecimiento de agua como de saneamiento.

La empresa Suministradora con carácter simultáneo deberá remitir copia de este presupuesto al Excelentísimo Ayuntamiento de Navalcán para su control.

#### **ARTÍCULO 20.- ACTUACIONES FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA.**

20.1. Cuando se trate de acometidas que se encuentren fuera de la zona de cobertura del servicio, de forma que sea necesario una ampliación o modificación de la red existente, se dará debida cuenta al



Ayuntamiento y tras la pertinente aprobación de éste, se incluirán dichos trabajos en el presupuesto al que se refiere el apartado anterior, siendo satisfecho igualmente por el solicitante, el coste de los mismos, tanto en lo relativo a abastecimiento como a saneamiento.

## ARTÍCULO 21.- URBANIZACIONES Y POLÍGONOS.

21.1. A efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona urbanizada del entorno urbano.

21.2. Las instalaciones de la red de abastecimiento propias para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquél, que posteriormente pueda afectar a la aceptación de la propiedad de las instalaciones por el Ayuntamiento para su adscripción a la red general del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado, serán ejecutadas por el promotor o propietario y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable de la Entidad Suministradora. La ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios contarán con la Licencia Municipal.

21.3. El permiso de acometida de suministro de agua para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él estará supeditado al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a los esquemas previstos en este Reglamento y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por un Técnico competente, e informado por la Entidad Suministradora, con sujeción a los Reglamentos y a las Normas Técnicas de aplicación, debiendo ser ejecutadas por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las modificaciones que convenientemente autorizadas se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán igualmente en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, pudiendo ejecutar las instalaciones la Entidad Suministradora o en su caso, Empresa instaladora homologada, y siempre bajo la supervisión de un técnico de la Entidad Suministradora.

21.4. La Entidad Suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

21.5. El enlace o enlaces de las redes interiores de la urbanización o polígono, con las conducciones de la red general bajo dominio de la Entidad Suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo, y se ejecutarán por la Entidad Suministradora y a cargo del promotor o propietario de la urbanización, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

21.6. Una vez finalizadas las instalaciones de las redes interiores de la urbanización o polígono, serán verificadas por la Entidad Suministradora, y si los encontrara conformes, informará al Ayuntamiento en lo que afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización o polígono que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento una vez recibida por el Ayuntamiento, le sea ordenado por éste su adscripción al servicio. Si ha transcurrido más de un año desde la finalización de las obras sin haber sido recibidas por el Ayuntamiento será necesario realizar, para la recepción de instalaciones en los que afecte a la aceptación de la propiedad de las instalaciones, una prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y efectuar, a cargo y cuenta del promotor o propietario, todas las modificaciones que le indique la Entidad Suministradora, a fin de que la nueva red que se incorpore al servicio cumpla las normas vigentes.

## ARTÍCULO 22.- FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.

22.1. Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la Entidad suministradora, de acuerdo con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

A tales efectos, a los locales comerciales y planta de edificación de uso no definido, o sin división constructiva, o estructural expresa, se le asignará un consumo de 0,6 l/s. Cuando la demanda real que en su momento se formule sea superior al citado caudal, el peticionario, sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que para el mismo se derive con motivo de su petición, deberá sufragar, a su cargo, los gastos que se originen con motivo de la modificación de las características de acometida que imponga el antedicho aumento de caudal.

22.2. Asimismo, la Entidad Suministradora determinará las características de la acometida de alcantarillado, conforme a este Reglamento y a otras normas que pudieran dictarse; tales condiciones se fijarán en función del tipo de propiedad servida, de las características del agua residual a evacuar, de los caudales, y del punto de entronque o unión a la red de alcantarillado.



22.3. Para cada acometida, la Entidad Suministradora determinará el punto de conexión con la red correspondiente.

22.4. El dimensionado de todas las partes de una acometida de saneamiento debe ser tal que permita la evacuación de los caudales máximos de aguas residuales (en uso normal) generados por el edificio, finca, industria, etc, servido, más las aguas pluviales.

Dicha evacuación deberá realizarse de forma holgada y sin poner en carga la acometida, lo que se justificará en la Memoria Técnica; se empleará un caudal de pluviales de un litro por segundo cada cincuenta metros cuadrados, salvo justificación en contrario.

22.5. El pozo o arqueta de acometida estará situado en la vía pública, lo más inmediatamente posible a la propiedad privada, y será practicable y accesible desde la acera o, en su caso, calzada, en la que se situará una tapa, por la que puedan acceder al pozo los útiles y elementos mecánicos de limpieza.

22.6. La conexión de las instalaciones interiores de Saneamiento al pozo o arqueta de acometida se realizará mediante los elementos idóneos que aseguren la total estanqueidad de la unión, incluyendo el pasamuros adecuado.

22.7. El trazado en planta de la acometida del alcantarillado deberá ser siempre en línea recta, no admitiéndose codos ni curvas. El ángulo de la alineación con el eje de la red de alcantarillado estará comprendido entre 45º y 80º, en sentido favorable a la circulación del agua.

22.8. El trazado en alzado de las acometidas del alcantarillado deberá ser siempre descendente, hacia la red de alcantarillado, y con una pendiente mínima de dos por ciento (2%), donde el terreno así lo permita.

22.9. La pendiente deberá ser uniforme, no estando permitida la instalación de codos en el trazado en alzado, salvo en casos de absoluta necesidad. En este caso deberán construirse mediante piezas especiales, propias de la conducción, y nunca mediante arquetas ciegas. El ángulo máximo admitido para los codos en alzado es de 45º para codos convexos, y 30º para codos cóncavos.

El número de codos en alzado en una acometida será de dos.

Previniendo posibles movimientos, descalces, operaciones de limpieza, etc, deberá garantizarse la inmovilidad de los codos.

22.10. Se empleará, salvo que el cálculo exija otro mayor, un diámetro mínimo de doscientos (200) milímetros, hasta una longitud de quince (15) metros; a partir de ésta se tomará como diámetro mínimo doscientos cincuenta (250) milímetro. Si la longitud de la acometida pasa de veinticinco (25) metros, se instalarán pozos de registro, distanciados a esa longitud.

22.11 La unión del tubo de la acometida con el alcantarillado se efectuará como norma general mediante pozos de registro; si bien a juicio la Entidad Suministradora podrá sustituirse éste por una pieza de conexión adecuada, en los supuestos de conducciones que así los permitan, o mediante arqueta de registro, en el caso de conducciones de hormigón o de obra de fábrica.

Por otra parte, dicho entronque deberá reunir las condiciones de estanqueidad y elasticidad, para cualquiera de las soluciones que se adopten. Para caso de entronque de una acometida directamente a la conducción de alcantarillado se establece la siguiente relación de diámetros:

DIÁMETRO CONDUCCIÓN ALCANTARILLADO	DIÁMETRO MÁXIMO DE ACOMETIDA
D 400 mm	D 200
D 500 mm	mm
D 600 mm	D 250
D > 600 mm	mm D

En el caso de que no pueda aplicarse esta relación de diámetros, la incorporación de la acometida deberá efectuarse necesariamente a través de pozo de registro.

22.12. Las tuberías u obras de fábrica que se utilicen, tanto en el pozo o arqueta de acometida, como en el tubo de la acometida, serán totalmente estancas, resistentes a los esfuerzos mecánicos exteriores y capaces de soportar, sin fugas, una presión interna de, como mínimo, dos coma cinco (2'5) kg/cm. Serán resistentes a la acción física del agua, alas materias en

suspensión y a la acción química de los componentes que contengan los vertidos autorizados. Las uniones de los tubos, se realizarán mediante elementos suficientemente sancionados por la práctica, que garanticen su perdurabilidad y su estanqueidad, prohibiéndose las juntas de mortero, ladrillo y similares.

22.13. El solicitante de una acometida cuyo uso pueda provocar perturbaciones en las redes de distribución o de alcantarillado, estará obligado a sufragar la instalación de los elementos correctores que se precise para evitar las citadas perturbaciones, lo que se basará en un Proyecto técnico.

22.14. Los titulares de actividades con vertidos no domésticos, deberán, disponer de una estación de control al final de su red privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ordenanza Reguladora del Vertido de Aguas Residuales y su Depuración, actualmente en vigor.

## ARTÍCULO 23.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.

23.1. De acuerdo con lo estipulado en este Reglamento, las solicitudes para la concesión de acometidas de suministro y vertido se harán simultáneamente, salvo que exista una de ellas, y sus características sean adecuadas a este Reglamento.



Dichas solicitudes se harán por el peticionario a la Entidad Suministradora, en el impreso normalizado, que a tal efecto facilite ésta. A la referida solicitud, se deberá acompañar como mínimo, la siguiente documentación:

- Memoria técnica suscrita por el Técnico del proyecto de Obras o Edificación, o en su caso de las Instalaciones que se trate.
- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.
- Licencia Municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.
- Titularidad de la Servidumbre que en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias.
- D.N.I. del solicitante.
- Boletín de Instalador autorizado.
- En el caso de vertidos no domésticos, autorización del Excelentísimo Ayuntamiento de Navalcarnero.
- Declaración del solicitante de que el vertido es admisible; especificando si ello es debido a que el uso del agua vaya a ser exclusivamente doméstico, o bien a que el afluente va a estar constituido exclusivamente por aguas procedentes de usos higiénicos y sanitarios, o que procederán de circuitos de calefacción o refrigeración estando exentos de productos químicos, y, en todos los casos, a menos de 40º de temperatura. Con esta declaración no será necesario obtener una autorización expresa para el vertido, en compensación, el solicitante será responsable de la veracidad de lo declarado, siendo causa de suspensión de suministro la falsedad en la declaración, o la modificación posterior sin autorización previa de las características del vertido. A estos efectos, se exigirá el compromiso de no cambiar sus características sin previa solicitud.

23.2. A la vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la Entidad Suministradora comunicará al peticionario, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas, en el caso de conceder la acometida, la Entidad Suministradora presentará al solicitante el presupuesto del importe de los trabajos a realizar. En el caso de que la solicitud sea denegada, la Empresa Suministradora comunicará al solicitante las causas de la denegación. A su vez el solicitante, dispondrá de un plazo de 30 días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la Entidad Suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido este plazo sin que se haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad Suministradora.

23.3. Presentada por el peticionario la solicitud, la Entidad Suministradora en el plazo máximo de 15 días hábiles, comunicará las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

23.4. El solicitante estará obligado a suministrar al Concesionario cuantos datos le sean requeridos por éste.

23.5. Si le imponen sanciones en el caso de que el vertido no tenga el carácter declarado, no podrá fundamentar su reclamación con posterioridad en haber sido aceptada su solicitud.

23.6. Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que la Empresa Suministradora establezca los puntos de conexión y vertido, y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

23.7. Las acometidas de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron, o al quedar incursa en caducidad la licencia municipal de obras correspondiente.

23.8. En los casos de vertidos no domésticos, la Entidad Suministradora podrá aplazar la concesión de acometida de suministro a la terminación del expediente de autorización de vertido, y/o conceder la acometida en precario.

23.9. Serán causas de denegación de la solicitud de acometida:

- La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos, o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por el Concesionario.

- Por no reunir el inmueble las condiciones impuestas por el artículo 18 de éste Reglamento.

- Por inadecuación de las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento.

- Cuando, siendo la altura del edificio superior a la altura manométrica neta disponible, no se disponga el grupo de sobreelevación necesario, conforme a lo establecido en este Reglamento.

- Cuando la cota de vertido del inmueble sea inferior a la conducción de la red de alcantarillado a que habría de acometer, y no se prevea la solución adecuada para la evacuación.

- Cuando la concesión de acometidas no resuelva conjuntamente el suministro de agua y vertido del inmueble para el que se haya solicitado.

- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurren por propiedades de terceros; salvo que, para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que, registralmente, se haya hecho la procedente cesión de derechos por el titular de la propiedad.

- Cuando se compruebe que el uso que se pretende dar al agua no está autorizado por este Reglamento.

- Cuando el solicitante no esté al corriente de pago con la empresa suministradora.



## **ARTÍCULO 24.- OBJETO DE LA CONCESIÓN.**

24.1. Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

24.2. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

## **ARTÍCULO 25.- FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.**

25.1. Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

## **ARTÍCULO 26.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.**

26.1. Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la Entidad Suministradora de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio de la Entidad Suministradora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas hasta la llave de registro. El solicitante deberá satisfacer los correspondientes derechos de acometida. Las llaves de paso situadas en la vía pública estén o no precintadas solamente podrán ser manipuladas por la empresa Concesionaria.

26.2. Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por la Entidad Suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la Entidad Suministradora.

26.3. Serán de cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua, desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

26.4. Las acometidas a la red de alcantarillado serán ejecutadas por la Empresa Suministradora.

Desde su puesta en servicio, pasarán a ser del dominio de la Empresa Suministradora, quien correrá con los gastos de mantenimiento y conservación de las mismas hasta la arqueta de registro situada en la vía pública. La acometida únicamente podrá ser manipulada por la Empresa Suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble, o usuario de la acometida, cambiar o modificar el entorno de la misma, sin autorización expresa de aquella.

26.5. Los trabajos de mejora y renovación de acometidas realizadas a petición del abonado serán por su cuenta y cargo y realizados por la entidad suministradora.

26.6. En previsión de una rotura del tubo de conexión de la llave de registro con la instalación interior del abonado, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la

libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, a productos almacenados en él o en cualquier elemento exterior. La Entidad Suministradora declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

26.7. En el caso excepcional de que la totalidad de la acometida no transcurra por terrenos de dominio público, la Empresa Suministradora solo será responsable de los daños que se deriven como consecuencia de averías en el tramo que transcurra por la vía pública. Los daños que puedan causarse por averías en el tramo situado dentro de la propiedad particular, serán de cuenta del causante o en su defecto del titular del terreno.

26.8. Las averías que se produzcan después de la acometida de suministro, en el tramo comprendido entre la llave de registro y la fachada o linde del inmueble abastecido, podrán ser reparadas por la Empresa Suministradora, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua, sin embargo, esta intervención no implica que esta asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería y serán a cargo del abonado.

26.9. El Abonado deberá cuidar y mantener las instalaciones interiores de evacuación, especialmente cuando éstas no funcionen exclusivamente por gravedad. En ningún caso podrá exigirse a la Empresa Suministradora responsabilidad por el hecho de que a través de la acometida al alcantarillado puedan retroceder a una finca aguas residuales procedentes de la red de Saneamiento.

## **ARTÍCULO 27.- DERECHOS DE ACOMETIDA.**

27.1. Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la Entidad Suministradora, para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejora de sus redes de distribución, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión anterior o posterior, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.



27.2. El derecho de acometida, tanto de Abastecimiento como de Saneamiento, será el vigente en ese momento en la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento.

27.3. Los derechos de acometida, serán abonados una sola vez por el Promotor o Constructor y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

## **ARTÍCULO 28.- AGRUPACIÓN DE ACOMETIDAS DE ALCANTARILLADO EN EDIFICACIONES ADOSADAS.**

28.1. En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas, o de naves industriales adosadas, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas que dan a la vía pública sea inferior a veinte (20) metros, se podrá recurrir a la agrupación de acometidas.

Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

1.- El conducto recolector deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública, o, que aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.

2.- El diámetro y pendiente del conducto recolector será tal que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.

3.- La profundidad del conducto recolector será tal que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los abonados servidos.

4.- Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de acometida, no permitiéndose una solución de recolector que recoja directamente las redes interiores de Saneamiento; es decir deberá formarse necesariamente un "peine".

5.- Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de acometida en zona privada pero accesible para el Concesionario.

6.- El conducto recolector deberá acometerse a la red de alcantarillado en un pozo de registro.

7.- Todos los materiales del conducto recolector, tramos de acometidas, y pozos o arquetas de acometida, serán de uno de los tipos aceptados por el Concesionario.

8.- La solicitud para efectuar la agrupación de acometidas se hará por el promotor de la obra, y se acompañará de Proyecto Técnico.

9.- Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación serán por cuenta de los promotores o Abonados.

10.- Cada Abonado deberá correr con las tasas de acometidas individuales correspondientes.

11.- El conducto recolector, los tramos de acometidas y los pozos o arquetas de acometida no serán competencia del Concesionario para su mantenimiento y conservación, limpieza, reparaciones o reposiciones.

## **ARTÍCULO 29.- CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS.**

29.1. Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua y/o alcantarillado, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, previo informe de la Entidad Suministradora, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua y alcantarillado e instalación de contadores o ampliación de red en su caso.

A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

29.2. El promotor o constructor de la nueva edificación, en caso de inmuebles colectivos, podrá optar por realizar la instalación interior de suministro de agua instalando contador comunitario para la totalidad de la edificación, en la fachada de acceso al portal de entrada, o bien, realizar la instalación mediante batería de contadores de acuerdo a las Normas Básicas de Instalaciones interiores para este tipo de medición y siguiendo las indicaciones del presente Reglamento.

29.3. En caso de inmuebles colectivos ya construidos y sin batería de contadores, si la Comunidad de Vecinos solicitase la facturación individual de cada uno de los pisos deberá realizar la adecuación de toda la instalación interior que permita la colocación de batería de contadores de acuerdo a las normas básicas de instalaciones interiores y las indicaciones expresadas en este Reglamento sobre baterías de contadores. La adecuación de esta instalación será a cargo de la Comunidad de Vecinos y revisada por la Entidad Suministradora.

29.4. En caso de optar por facturación individual, cada uno de los usuarios de la Comunidad de Vecinos deberá solicitar la contratación individual de Suministro de Agua, Alcantarillado y Depuración en el Servicio Municipal de Aguas, así como la Comunidad de Vecinos con respecto a los contratos para servicios comunes.

## **ARTÍCULO 30.- SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS.**

30.1. Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio de la Entidad Suministradora.

b) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la correspondiente tarifa establecida.



c) El suministro a obra se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización o estime que el edificio esté terminado, o al quedar incursa en caducidad la licencia Municipal de obras correspondientes.

d) Se considerará "defraudación" la utilización de este suministro para usos distintos al de "obras", pudiendo la Entidad Suministradora, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

## CAPÍTULO V.- CONTROL DE CONSUMOS.

### ARTÍCULO 31.- NORMAS GENERALES.

31.1. El control de los consumos que han de servir de base para facturar el suministro de agua, incluidos vertido y depuración, se efectuará de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

31.2. Los suministros de agua y vertidos a la red de alcantarillado que se contraten, tendrán siempre un contador como base de facturación.

31.3. Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se podrá efectuar mediante:

1. Contador comunitario: En el caso de suministro a inmuebles colectivos (comunidad de vecinos) se instalará un contador general para la totalidad de la edificación, ubicado en el portal de acceso a la comunidad de Vecinos, registrando y facturando el consumo total registrado por el contador. Los locales de uso no doméstico estarán obligados a realizar un contrato independiente a la Comunidad de Vecinos y por tanto a la instalación de contador individual.

2. Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

3. Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas, siempre y cuando soliciten la contratación de suministro individual, y los necesarios para los servicios comunes. Este sistema de medición no excluye la medición del contador general de entrada a la comunidad, que se realizará complementariamente en todos los casos.

4. Contadores para elementos singulares: los elementos singulares dependientes de la Comunidad de Propietarios y de uso común tales como piscinas comunitarias, instalaciones generales de agua caliente o de refrigeración, zonas ajardinadas comunes etc... deberán de contar con un contador divisionario independiente cuyo titular sea la Comunidad de Propietarios.

31.4. Para la ejecución de obras en las vías públicas, a través de bocas de riego y con carácter temporal, se podrá emplear, el control de consumo por contador acoplado a la pieza de toma.

No obstante la Empresa Suministradora podrá exigir la instalación para contador fijo cuando no se presupongan las condiciones de temporalidad antedichas.

31.5. La Empresa Suministradora fijará el calibre y demás características del contador, con base al consumo declarado por el solicitante al efectuar su solicitud.

31.6 De comprobarse posteriormente que el consumo real difiere del declarado, la empresa Suministradora estará facultada para sustituir el contador por otro calibre más adecuado.

31.7. La colocación e instalación del contador se realizará por la empresa Suministradora, corriendo los gastos por cuenta del abonado. Estos costes quedarán establecidos en el correspondiente cuadro de precios.

31.8. Para los vertidos que proceden de agua no suministrada por la empresa suministradora, ésta podrá instalar un equipo de medida adecuado, debiendo el abonado facilitar el emplazamiento idóneo para su implantación.

31.9. Para el caso del tipo de medición por batería de contadores, los edificios deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador no irá asociado a un contrato, sino que será común a todos los contratos individuales. Si el consumo del contador general fuese mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará distribuyéndola entre todos los abonados del edificio, dividiendo el volumen correspondiente entre el número de contratos existente.

### ARTÍCULO 32.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

Las características técnicas de los aparatos de medida, adecuadas a la norma comunitaria, serán las siguientes:

a) Errores máximos tolerados:

El error máximo tolerado en la zona inferior comprendida entre "Q" mínimo inclusive y "Qt" exclusive será de + 5%. El error máximo tolerado en la zona superior comprendida entre el "Qt" inclusive y "Q" máximo inclusive será de + 2%.

b) Clases de contadores:

Los contadores de agua se distribuirán, según los valores "Q" mínimo y "Qt", en tres clases, con arreglo al cuadro siguiente:



CLASES	Qn < 15 m³/h	QN ≥ 15 m³/h
CLASE A Valor de Qmin Valor de Qt	0'04 Qn 0'10 Qn	0'08 Qn 0'30 Qn
CLASE B Valor de Qmin Valor de Qt	0'02 Qn 0'08 Qn	0'03 Qn 0'20 Qn
CLASE C Valor de Qmin Valor de Qt	0'01 Qn 0'015 Qn	0'006 Qn 0'015 Qn

c) Definiciones y terminología:

- Caudal máximo, "Qmáx": Es el caudal máximo al que le contador debe poder funcionar sin deterioro, durante períodos de tiempo limitados, sin sobrepasar el valor máximo tolerado de pérdida de presión.

- Caudal nominal, "Qn": Es la mitad del caudal máximo, "Qmáx", expresado en metros cúbicos por hora, y sirve para designar el contador.

Al caudal nominal el contador deberá poder funcionar en régimen normal de uso, es decir, de manera intermitente y permanente, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.

- Caudal mínimo, "Qmin": Es el caudal a partir del cual ningún contador podrá sobrepasar los errores máximos tolerados. Este caudal se fija en función de "Qn".

- Amplitud de Carga: La amplitud de carga es la comprendida entre el caudal máximo y el caudal mínimo. Dicha amplitud se divide en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados son diferentes.

- Caudal de transacción, "Qt": Es el caudal que separa las zonas inferior y superior, en la que los errores máximos tolerados son diferentes.

- Pérdida de presión: Esta se fijará mediante las pruebas de la CEE para la aprobación de modelo y no habrá de superar en ningún caso 0'25 bares al caudal nominal y 1 bar al caudal máximo.

### ARTÍCULO 33.- ADQUISICIÓN DEL CONTADOR.

33.1. El contador o equipo de medida deberá ser de los tipos aprobados por la Consejería de Industria, dentro de los tipos homologados por la Entidad Suministradora. La Entidad suministradora mantendrá unas existencias de contadores, adecuados a las necesidades y caudales de suministro, para su venta a los abonados. La venta de dichos contadores se realizará de conformidad con las tarifas establecidas.

### ARTÍCULO 34.- VERIFICACIÓN Y PRECINTADO.

34.1. Es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y precintado de los aparatos contadores que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua. La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por la Consejería de industria de la

Junta de Comunidades de Castilla La Mancha u organismo análogo de cualquier comunidad autónoma, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

1.- Despues de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

2.- Siempre que lo soliciten los abonados, la Entidad suministradora o algún órgano competente de la Administración Pública.

3.- En los cambios de titularidad de suministro, siempre que lo solicite el nuevo cliente.

En caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

34.2. Es obligación ineludible del abonado, la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a inviolabilidad de los precintos de contador como a las etiquetas de identificación de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

### ARTÍCULO 35.- SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIONES PARTICULARES.

35.1. La Entidad Suministradora estará autorizado a realizar, cuando a su juicio concurren circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo o vertidos de cualquier Abonado.

35.2. Cuando el abonado no esté conforme con el volumen registrado en un periodo de facturación, deberá comunicarlo por escrito a la entidad suministradora, la cual, en un plazo de 15 días hábiles procederá a realizar una comprobación particular en su domicilio. La comprobación particular será obligatoria, siempre y cuando las condiciones de la instalación particular lo permitan, cuando esto no sea posible esta verificación se podrá realizar en las instalaciones del concesionario concediéndole al usuario la posibilidad de asistir a esta comprobación, y todo ello con carácter previo a la verificación oficial que, en su caso, se realice, salvo renuncia expresa del abonado.

35.3. Procedimiento de comprobación: Se entenderá por "comprobación particular" el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del abonado o persona autorizada por el mismo, si así lo desea, realice la Empresa Suministradora al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.



**35.4. Resultados de la comprobación:**

a) En el caso de que exista conformidad entre la Entidad Suministradora y el Abonado con el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta surtirá los mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

b) En el caso de discrepancia con el resultado de la comprobación particular entre el Abonado y la Entidad Suministradora, será forzoso someter al contador o aparato de que se trate a una verificación oficial, previo pago por parte del abonado de la tasa de verificación oficial correspondiente, sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven. En ese caso, la entidad suministradora procederá al desmontaje del contador en presencia del abonado y lo remitirá a un laboratorio oficial.

c) Si un contador funciona con error positivo superior al autorizado, este error se descontará del consumo registrado con el contador antiguo en el mismo periodo, determinándose así la cantidad nueva a satisfacer durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas contratadas. Este tiempo se establecerá desde la fecha de instalación, salvo que con posterioridad se hubiera realizado alguna verificación oficial, en cuyo caso regirá la fecha de la última practicada. El plazo de corrección de la liquidación en ningún caso será superior a seis meses.

**35.5. Gastos de la comprobación:**

a) Los gastos de comprobación comprenderán:

1.- gastos de manipulación

2.- coste del agua consumida

3.- gastos de desplazamiento

4.- tasas de verificación oficial (en su caso)

b) Cuando la comprobación particular se realice a instancia de la Entidad

Suministradora, los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

c) En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del Abonado, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del Abonado, en caso contrario, serán por cuenta de la Entidad Suministradora.

d) En el supuesto de que existiese discrepancia entre el Abonado y la Entidad Suministradora, y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

**35.6. Liquidaciones:** Establecidas las conclusiones a las que a través de esta comprobación particular se llegue, éstas sufrirán, en lo que a la liquidación de consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

**35.7. Documentación:** En cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el Abonado o para la Entidad Suministradora, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes en la que constarán los resultados obtenidos, así como, en su caso, la remisión del contador a un laboratorio oficial

**35.8. Notificaciones:** La Entidad Suministradora estará obligado a notificar por escrito al Abonado, el resultado de cualquier verificación oficial que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo, así como de las comprobaciones particulares cuyos resultados no hayan sido aceptados por el abonado.

### **ARTÍCULO 36.- PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS.**

36.1. El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida en los que haya practicado una verificación.

36.2. El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

1.- Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.

2.- Que funciona con regularidad.

### **ARTÍCULO 37.- COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES.**

37.1. La conexión y desconexión, colocación y retirada del contador o aparato contador, cuando sea preciso, será siempre realizada por la Entidad Suministradora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación del servicio.

37.2. Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por extinción del contrato de suministro.

b) Por avería del equipo de medida.

c) Por renovación periódica.

d) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que se bordee, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

e) Cuando se haya de realizar corte de suministro dentro de los casos que se expresan en el art. 55.1.

37.3. Cuando a juicio de la Entidad Suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, podrá previa comunicación al abonado proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

**ARTÍCULO 38.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.**

38.1. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquél. No obstante, será siempre a cargo del abonado toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento.

**ARTÍCULO 39.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.**

39.1. El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho equipo de medida.

**ARTÍCULO 40.- SUSTITUCIÓN DE CONTADORES.**

40.1. Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones, en caso de que por el abonado o el personal de la Entidad Suministradora se detecte cualquier avería o parada del contador. En estos supuestos, la Entidad Suministradora, con cargo a los gastos de mantenimiento y conservación, realizará dicha operación.

40.2. En caso de que la avería se debiera a causas climatológicas o a cualquier causa que no sea derivada de su normal uso, los gastos correrán a cargo del abonado.

40.3. La Empresa Suministradora podrá sustituir el contador si este no cumple con lo articulado al respecto en el presente reglamento, adecuando su calibre y características a lo establecido en el mismo.

**CAPÍTULO VI.- CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA.****ARTÍCULO 41.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO.**

41.1. En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b) Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior. En función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:

b.1 Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

b.2 Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial esto es, los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares.

b.3 Suministros para usos municipales: Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que éste determine expresamente, con comunicación expresa a la Entidad Suministradora. El Ayuntamiento autoriza a la Entidad Suministradora a instalar contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos de la Entidad Suministradora los consumos municipales en donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador.

b.4 Suministro para edificios de uso docente, asistencia sanitaria y similares: incluye hospitales, colegios, residencia de ancianos y

universitarias, así como organismos e instituciones de carácter benéfico- social sin ánimo de lucro y donde se presten servicios dependientes de entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales.

b.5 Suministros para usos especiales: Se considerarán como tales, aquellos no enumerados en los grupos 1, 2 y 3 de este mismo apartado, tales como: abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc.; conciertos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos apartados que anteceden.

41.2. En atención a la aplicación de las tarifas para los usos anteriormente detallados, se atenderá a lo expresado en la Ordenanza Fiscal en vigor.

**ARTÍCULO 42.- SUMINISTROS DIFERENCIADOS.**

42.1. En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.



### **ARTÍCULO 43.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.**

43. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

43.1. Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad Suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la red del suministro ordinario. La acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario debiendo tener el aparato medidor (contador) correspondiente.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la Entidad Suministradora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

43.2. Contratación de suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Suministradora y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos. No obstante, estos contratos al ser de suministro para casos de incendio, serán únicamente para suministro de agua.

### **ARTÍCULO 44.- OBLIGACIONES DE SUMINISTRO.**

44.1. La Entidad Suministradora se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

### **ARTÍCULO 45.- EXIGIBILIDAD DEL SUMINISTRO.**

45.1. La obligación por parte de la Entidad Suministradora de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento de agua a domicilio a los habitantes del término municipal, será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

45.2. Cuando no exista la tubería de la red general de distribución no podrá exigirse a la entidad Suministradora el suministro y contratación hasta tanto aquella conducción esté instalada.

## **CAPÍTULO VII.- CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO.**

### **ARTÍCULO 46.- SOLICITUD DE SUMINISTRO.**

46.1. La solicitud de suministro de agua y vertido, podrá hacerse de forma conjunta o separadamente, en el impreso que a tal efecto, proporcionará la Entidad Suministradora.

46.2. En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destina el suministro.

46.3. Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en Materia de Industria.
- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- Licencia de edificación, para obra nueva.
- Documento que acredite el uso que se pretende dar al agua solicitada, según epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas.
- Documento que acredite la Apertura del local.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.



- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.
- Autorización expresa del Ayuntamiento de Navalcarán.

## ARTÍCULO 47.- CONTRATACIÓN.

47.1. A partir de la solicitud de un suministro, la Entidad suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días hábiles.

47.2. El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

47.3. Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

47.4. Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

47.5. La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito de la Entidad Suministradora.

En la medida de lo posible, el contrato será único para agua, alcantarillado y vertido.

## ARTÍCULO 48.- CONTRATO DE SUMINISTRO.

48.1. La relación entre la Entidad suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

48.2. Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo por tanto obligatorio extender contratos separados para aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

48.3. El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que cada suministrador pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre la Entidad suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de la Entidad suministradora:

-Razón social.

-C.I.F.

-Domicilio.

-Localidad.

-Teléfono.

b) Identificación del abonado:

-Nombre y apellidos o razón social.

-D.N.I. o C.I.F.

-Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido)

-Teléfono.

-Datos del representante:

-Nombre y apellidos.-

-D.N.I. o C.I.F.

-Razón de la representación.

c) Datos de la finca abastecida:

-Dirección.

-Piso, letra, escalera...

-Localidad.

-Número total de viviendas.

-Teléfono.

d) Características de la instalación interior:

-Referencia del boletín del instalador autorizado.

e) Características del suministro:

-Tipo de suministro.

-Tarifa.

-Diámetro de acometida.

-Caudal contratado, conforme a la petición.

-Presión mínima garantizada en kilogramos/cm<sup>2</sup> en la llave de registro en la acometida.

f) Características de vertido:

-Tipo de vertido.

-Tarifa.



- Diámetro de la acometida.
- Circunstancias y condiciones especiales de la autorización (para vertido no doméstico).
- g) Equipo de medida:
- Tipo.
- Número de fabricación.
- Calibre en milímetros.
- h) Condiciones económicas:
- Derechos de acometida.
- Cuota de contratación.
- Tributos.
- Fianza.
- i) Lugar de pago:
- Ventanilla.
- Otras.
- Datos de domiciliación bancaria.
- j) Duración del contrato:
- Temporal (fecha de vencimiento)
- Indefinido.
- k) Condiciones especiales.
- l) Jurisdicción competente.
- m) Lugar y fecha de expedición.
- n) Firmas de las partes.

#### **ARTÍCULO 49.- CUOTAS DE CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.**

49.1. Cuota de enganche. La cuota de enganche corresponde a las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua y/o alcantarillado, para sufragar los costes de carácter técnico, de ejecución de la acometida básica y administrativos, derivados de la formalización del contrato.

Los peticionarios de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua potable y/o alcantarillado, abonarán siempre y con antelación a la ejecución de la acometida adecuada las cuotas correspondientes, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento de Navalcarnero a propuesta de la Entidad suministradora.

49.2. Las Tasas que en cada momento tenga aprobados en Ordenanza el Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 50.- FIANZAS.**

50.1. Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad Suministradora una fianza, cuyo importe vendrá fijado por la Ordenanza Municipal.

50.2. En el caso que se produzca la Resolución de Contrato por alguna de las causas previstas en el artículo 57, la fianza se usará para cubrir los gastos debidos a la suspensión del suministro más la facturación a la que aún no haya hecho frente al abonado, devolviéndose el importe íntegro restante.

50.3. Si un abonado que ha sido suspendido de suministro, o renunciado a su condición de tal, por cualquiera de las circunstancias estipuladas en el artículo 57, desease volver a disfrutar de suministro de agua, deberá constituir nuevamente la fianza, ya sea complementando la anterior o depositando nueva cantidad hasta completar la cuantía que esté vigente en el momento de la nueva alta en el servicio.

#### **ARTÍCULO 51.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO.**

51.1. La facultad de concesión del suministro de agua y vertido, en los términos previstos en el art. 46 corresponde a la Entidad Suministradora, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

51.2. La Entidad Suministradora, podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos, en el art. 46 de este Reglamento.  
b) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el Contrato de Servicio o Póliza de Abono extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua y/o alcantarillado.

c) Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad Suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este Reglamento y la Normativa vigente, así como las especiales de la Entidad Suministradora. En este caso, la Entidad Suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados a la

Consejería competente en materia de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda.

d) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes del servicio; cuando no disponga de acometidas para el suministro de agua, o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.



- e) Cuando se compruebe que el peticionario, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua y/o vertido anteriormente.
- f) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.
- g) Cuando por el peticionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, con inscripción registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.
- h) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para su correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del solicitante, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.

#### **ARTÍCULO 52.- TITULARIDAD DEL CONTRATO Y CAMBIO DE ABONADOS.**

52.1. El contratante del suministro de agua o alcantarillado será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al Servicio, en caso de incumplimiento del Contrato de Suministro por parte del inquilino.

52.2. No podrá ser abonado del suministro de agua, quien, habiendo sido con anterioridad abonado para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar.

52.3. Los trasladados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

En los casos en que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que hace referencia el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.

52.4. Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la Entidad Suministradora por los inquilinos del inmueble, cuando no lo hubieran asumido éstos.

52.5. En los casos de cambio de titularidad de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

#### **ARTÍCULO 53.- SUBROGACIÓN.**

53.1. Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

53.2. En el caso de Entidades jurídicas, quien se subrogué o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la Entidad Suministradora todas las autorizaciones administrativas necesarias.

53.3. El plazo para subrogarse será de tres meses a partir de la fecha del hecho causante.

#### **ARTÍCULO 54.- DURACIÓN DEL CONTRATO.**

54.1. El contrato de suministro se suscribirá con carácter definitivo, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad Suministradora con un mes de antelación.

54.2. Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurara en el contrato.

#### **ARTÍCULO 55.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.**

55.1. La Entidad Suministradora podrá suspender el suministro a sus abonados o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le autorice, en los casos siguientes:



- a) Si el abonado no satisface, en periodo voluntario, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en el Contrato de Suministro o Póliza de Abono. Se podrá proceder al corte de suministro, sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagadas incurran en apremio para su cobro en vía ejecutiva.
- b) Cuando el abonado no haya hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del Suministro de Agua, o bien por los que se produzcan como consecuencia de la concesión de vertidos que se le otorgan, así como por cualquier otro adeudo que en virtud de quanto se establece en este Reglamento, mantenga el abonado en la Empresa Suministradora.
- c) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad Suministradora o las condiciones generales de utilización del servicio.
- d) Por falta de pago, transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.
- e) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.
- f) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los asignados en su contrato de suministro.
- g) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare como Abonado del Servicio y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad Suministradora.
- h) Cuando, aún existiendo contrato de suministro a su nombre, el abonado haya retirado unilateralmente el contador y goce de suministro.
- i) Cuando por el personal de la entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso la Entidad Suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ellos por escrito, a la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.
- j) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la entidad Suministradora y provisto de su correspondiente acreditación, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte de dicha Entidad Suministradora se levante acta de los hechos, que deberá remitir a la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.
- k) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones: en tal caso el Servicio Municipal podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Consejería de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.
- l) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.
- m) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad Suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.
- n) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad Suministradora, trascurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.
- o) Cuando el abonado introduzca en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido con respecto a las que figuren en la concesión.
- p) Cuando el abonado permita que, a través de sus instalaciones, se viertan aguas residuales de terceros. En cualquier caso, estas suspensiones se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.
- 55.2. En los supuestos previstos en las letras a) y d) del artículo anterior, la falta de pago se entenderá como una resolución unilateral y voluntaria del contrato de suministro por parte del abonado.

## ARTÍCULO 56.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

56.1. Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad Suministradora deberá seguir los trámites legales previstos al efecto y dar cuenta al abonado por correo certificado, o cualquier otro medio que garantice la recepción del aviso por parte de éste. Se considerará que queda autorizada para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario del Organismo o Entidad competente en el término de doce días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo, lo siguiente:

- a.) Nombre y dirección del abonado.
- b.) Identificación de la finca abastecida.
- c.) Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- d.) Detalle de la razón que origina el corte.
- e.) Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la Entidad Suministradora en que puedan subsanarse las causas que originan el corte.



56.2. La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den alguna de éstas circunstancias.

56.3. La reconexión del suministro se hará por la Entidad Suministradora una vez abonados por el usuario, los gastos originados por el corte y reposición del suministro. La Entidad Suministradora podrá cobrar del abonado, por estas operaciones, una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado, más los gastos habidos por el corte del suministro.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

56.4. En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado, los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad Suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

#### **ARTÍCULO 57.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.**

57.1. El contrato de suministro de agua y/o vertido quedará sin efecto sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 55 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) A petición del abonado.
- b) Por resolución de la Entidad Suministradora suficientemente justificada en los siguientes casos:
  - 1.) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 55 de este Reglamento.
  - 2.) Por el cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.
  - 3.) Por utilización del suministro de agua y/o vertido sin ser el titular contractual del mismo.
  - 4.) Motivos evidentes y urgentes de salubridad.
  - 5.) Cuando el abonado varíe la composición de los vertidos sin autorización.

57.2. La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante una nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

#### **CAPÍTULO VIII.- REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO.**

#### **ARTÍCULO 58.- GARANTÍA DE PRESIÓN Y CAUDAL.**

58.1. Las Entidades Suministradoras están obligadas a mantener en la llave de registro de cada instalación la presión establecida en el contrato de acometida o de suministro admitiéndose una tolerancia de + 10%. La Entidad Suministradora no responderá por tanto:

- \* De las pérdidas de presión por insuficiencia de sección en las instalaciones interiores.
- \* De las deficiencias de calidad por contaminación interior.

#### **ARTÍCULO 59.- CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO.**

59.1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado será continuo, salvo estipulación contraria en la póliza de abono y en los casos en que, por fuerza mayor, avería en las instalaciones y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

#### **ARTÍCULO 60.- SUSPENSIONES TEMPORALES.**

60.1. La Entidad Suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

60.2. En los cortes previsibles y programados, la Entidad Suministradora quedará obligada a dar publicidad de tales medidas a los abonados, como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través de los medios de comunicación en la localidad o, en su caso de no poder hacerlo a través de los medios a su alcance que garantice la información del corte.

#### **ARTÍCULO 61.- RESERVAS DE AGUA.**

61.1. Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas.



61.2. Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante al menos veinticuatro horas.

61.3. La instalación de estos depósitos de reservas de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos períodos de tiempo. Asimismo irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

## **ARTÍCULO 62.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.**

62.1. Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Suministradora podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, con autorización del Ente Local correspondiente.

62.2. En estos casos, la Entidad Suministradora vendrá obligada a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, a través de los medios de comunicación según lo dispuesto en el artículo 60 del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO IX.- LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.**

### **ARTÍCULO 63.- LECTURA DE CONTADORES.**

63.1. La lectura de contadores que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los abonados, se realizará periódicamente por los empleados del Servicio designados para ello.

Las indicaciones que marque el contador, las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación correspondiente así como en la libreta o tarjeta del abonado que podrá existir para tal fin, junto al contador, siempre que así lo solicite el abonado.

63.2. La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad Suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad. En ningún caso, el abonado podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad Suministradora a tal efecto.

63.3. Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una tarjeta en la que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por el mismo, y hacerla llegar a las oficinas del Servicio, en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

63.4. En caso de que durante la normal lectura de los contadores, la entidad suministradora detecte un consumo anómalo, deberá notificarlo al abonado por correo certificado o telegrama en un plazo no superior a diez días hábiles. Se entenderá por consumo anómalo, a efectos de aplicación de tarifas especiales, aquel que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

1.- Superar en un 300% el consumo registrado en el mismo periodo de facturación del año inmediato anterior, siempre y cuando haya correspondido a un consumo real y distinto de cero y con los mismos días entre lecturas reales, admitiéndose un 5% de diferencia. En el caso de no existir consumo real en el mismo periodo de facturación, se comparará con el consumo registrado real medio de las últimas cuatro facturaciones anteriores al periodo reclamado.

2.- No será de aplicación el concepto de consumo anómalo cuando se compruebe que ha existido anteriormente un cambio en el número de usuarios de ese contrato, o bien se haya modificado el uso al que se destina el agua, haya sido notificado o no a la entidad suministradora, en el plazo de un año.

3.- No será de aplicación el concepto de consumo anómalo cuando no sea superado un consumo de 120 metros cúbicos por usuario y trimestre en la facturación reclamada.

### **ARTÍCULO 64.- DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.**

64.1. Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

### **ARTÍCULO 65.- CONSUMOS ESTIMADOS.**

65.1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la Entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

65.2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación,



por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

#### ARTÍCULO 66.- FUGAS.

66.1. Cuando un abonado detecte una fuga en su instalación interior y para que pueda considerarse consumo anómalo a efectos de aplicación, en su caso, de las tarifas especiales, deberá comunicarlo por escrito a la entidad suministradora antes de su reparación. La entidad suministradora inspeccionará la fuga en un plazo no superior a 24 horas hábiles desde la recepción del aviso.

#### ARTÍCULO 67.- OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN.

67.1. Las cantidades a facturar por la Entidad Suministradora por los conceptos que procedan en función de la modalidad del suministro y de los consumos facturables, por la prestación del servicio, se hallarán aplicando las tarifas vigentes en cada momento.

67.2. Los consumos se facturarán por períodos de suministro vencidos. El primer período se calculará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

#### ARTÍCULO 68.- FACTURAS.

68.1. Las facturas de los importes del servicio prestado se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas, que puedan corresponder. Se confeccionará una factura por cada abonado.

68.2. La Entidad Suministradora especificará, en sus facturas, el desglose del sistema tarifario aplicable, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

En las facturas emitidas deberán constar, además, los datos identificativos de abonado y domicilio del suministro, lecturas de contador, importe de los servicios y tributos que se repercutan, domicilio y plazo de pago, y datos de la Entidad Suministradora a donde dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones, y otros que a juicio de la Entidad fuesen convenientes para su mejor comprensión por el abonado.

68.3. Los impuestos, tasas arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el Estado, Provincia, Municipio o cualesquiera Administraciones Públicas, que graven de alguna forma, bien el suministro en sí mismo, bien la documentación que sea necesaria para formalizar un contrato de suministro, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éstos, serán por cuenta del abonado.

#### ARTÍCULO 69.- REQUISITOS DE FACTURAS.

69.1. En las facturas emitidas por las entidades suministradoras deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre de contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Número total de viviendas o locales de abastecimiento.
- f) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas.
- g) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- h) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- i) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- j) Importe de los tributos que se repercutan.
- k) Importe total de los servicios que se presten.
- l) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- m) Domicilio/s de pago y plazo para efectuarlo.

#### ARTÍCULO 70.- FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS.

70.1. El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por la Entidad Suministradora, por cualquier concepto, en sus Oficinas, en Cajas de Ahorros, Entidades de crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por la Entidad Suministradora, o bien a través de la cuenta del abonado en la Entidad bancaria o Caja de Ahorros que para el efecto señale.

70.2. El abono de las facturas periódicas del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, en su defecto, en las oficinas de la Entidad Suministradora en días hábiles y de horario de oficina, o en cualquier Sucursal de las Entidades Bancarias que la Entidad Suministradora haya designado al efecto.

70.3. En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución.

70.4. Sin perjuicio de lo anterior, de forma esporádica y excepcional, la Entidad Suministradora, para facilitar el pago de deudas pendientes de sus abonados, podrá intentar su cobro en el domicilio de estos, si bien ello no representa para los mismos en ningún momento merma alguna en la obligatoriedad de



pago a través de los sistemas ordinarios, ni obligación alguna para la Entidad Suministradora, que podrá ejercitar los derechos que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro.

70.5. En casos excepcionales, el abonado podrá hacer efectivo el importe de la factura mediante giro postal u otro medio similar, en las zonas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas, siempre con la conformidad previa y expresa de la Entidad Suministradora que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro.

#### **ARTÍCULO 71.- VÍA DE APREMIO.**

71.1 De no hacer efectivo el recibo dentro de los primeros 30 días de su presentación, se iniciará el procedimiento administrativo de apremio en los términos de los artículos 97 y siguientes del Reglamento aprobado por R.D. 1684/1990 de 20 de diciembre y demás normativa de desarrollo.

#### **ARTÍCULO 72.- RECLAMACIONES.**

72.1. El abonado podrá obtener de la Entidad Suministradora cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un periodo de un año anterior a la fecha de presentación.

72.2. Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez se compruebe el error de facturación, de medida o cualquier otra causa que lo haya provocado.

72.3. La Entidad Suministradora deberá llevar un libro de Reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento, que estará a disposición de los abonados.

72.4. Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por la Entidad Suministradora se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

### **CAPÍTULO X.- RÉGIMEN DE TARIFAS.**

#### **ARTÍCULO 73.- SISTEMA TARIFARIO.**

73.1. Se entenderá por sistema tarifario al conjunto de los conceptos de agua, saneamiento y depuración, que conforman el precio total que el abonado debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la Entidad Suministradora para la prestación del servicio de abastecimiento.

73.2. Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el abonado, serán los establecidos en cada momento por el Régimen de Tarifas que sea legalmente de aplicación.

73.3. Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, aún cuando se añadan sobre las tarifas, no constituirán un elemento más del sistema tarifario.

73.4. El sistema tarifario determina la estructura del Régimen de Tarifas aplicables en cada momento. El Régimen de Tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

73.5. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua, saneamiento y depuración será pagado por los abonados por períodos de facturación comunes y unitarios,

teniendo en cuenta lo siguiente: si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

#### **ARTÍCULO 74- RÉGIMEN DE TARIFAS.**

74.1. Consumo mínimo: El actual régimen de tarifas establece una cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben abonar los abonados o usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del servicio, como pago por la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que deseé.

El importe de este mínimo será el que se establezca en el Régimen de Tarifas que sea de aplicación.

74.2. Las cantidades recaudadas por este concepto tienen por objeto atender la parte de los gastos fijos no absorbida por el resto de la facturación, y que son necesarios realizar para mantener en todo momento el servicio dispuesto para la utilización de todos los abonados.

74.3. Excesos de consumo: Es la cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo realizado.

74.4. El importe de los tipos de tarifas del consumo registrado será, en su caso, el que se establezca en el Régimen de Tarifas que sea de aplicación.



## ARTÍCULO 75.- TARIFAS ESPECIALES

75.1. Si por parte de la entidad suministradora se comprueba que se cumple lo establecido en los artículos 63.4 y 66 sobre consumos anómalos, será de aplicación el siguiente régimen especial de tarifas:

a) El volumen registrado que exceda el consumo estimado, se facturará a efectos de abastecimiento aplicando el precio mínimo del sistema tarifario en vigor.

b) A efectos de la tasa de alcantarillado, se obtendrá la cuota variable aplicando el precio mínimo del sistema tarifario en vigor con una bonificación entre un 20% y un 50% en función de cada caso.

c) Para la aplicación de la cuota variable de la tasa de depuración, se contabilizará únicamente el consumo estimado.

75.2. El régimen especial será de aplicación durante el periodo de facturación en el que se haya producido el consumo anómalo, dejando de ser aplicable en las lecturas posteriores a la notificación por parte del abonado de la existencia de éste.

## ARTÍCULO 76.- RECARGOS ESPECIALES.

76.1. Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en el artículo anterior de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, la Entidad Suministradora podrá establecer, para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua facturada. Este recargo deberá ser aprobado por el Ayuntamiento de Navalcarnero mediante la correspondiente Ordenanza Reguladora de dicha exacción.

## ARTÍCULO 77.- DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE CONTRATACIÓN.

77.1. La Entidad Suministradora podrá cobrar los derechos de acometida y cuota de contratación regulados en los artículos correspondientes de este Reglamento, que constituyen conceptos independientes de los ingresos periódicos del abastecimiento y saneamiento definidos en los artículos precedentes.

## CAPÍTULO XI.- FRAUDES EN EL SUMINISTRO.

### ARTÍCULO 78.- INSPECCIÓN DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO.

78.1. La Entidad Suministradora está autorizada a vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento de agua.

78.2. La actuación del personal inspector acreditado por la Entidad se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados. Una copia de este acta firmada por el inspector, se entregará al abonado.

78.3. Los inspectores del concesionario deberán instar al abonado, personal dependiente del mismo o cualquier otra persona interesada a facilitar y estar presente en la inspección y firmar el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, a la Entidad Suministradora, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

78.4. Cuando por el personal de la Entidad se encuentren derivaciones en sus redes con utilización sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el personal de la Entidad Suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

### ARTÍCULO 79.- FRAUDES.

79.1. Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua y/o vertido, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio para la Empresa Suministradora. Estimándose como tales:

a) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de abono.

b) Utilizar agua del servicio aún existiendo contrato de abono, cuando se haya cortado el suministro por una de las causas especificadas en el art. 55 de este Reglamento habiéndose o no retirado el contador para ello.

c) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.

d) Falsear la declaración de uso del suministro, induciendo a la Entidad a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.

e) El vertido de aguas residuales en cantidad, o con contenidos, distintos de los autorizados en la conexión de vertido, con detimento para la Empresa Suministradora por aplicación de tasas inferiores a las que corresponden.



- f) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
- g) Levantar los contadores instalados sin autorización de la Entidad; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto a , los intereses del servicio.
- h) Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- i) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
- j) Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio aunque no constituya reventa.

#### **ARTÍCULO 80.- LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.**

80.1. La Entidad Suministradora formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- a) Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o equipo de medida.
- c) Que se realizasen derivaciones del caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua potable para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

80.2. La Entidad Suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad

Suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo corresponda al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado en base al uso contratado.

80.3. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

80.4. Las liquidaciones que formule la Entidad Suministradora, serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante la Consejería de Sanidad y Consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones a que se consideren asistidos.

80.5. Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente.

#### **CAPÍTULO XII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.**

#### **ARTÍCULO 81.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.**

81.1. Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Reglamento, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.

#### **ARTÍCULO 82.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

82.1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **ARTÍCULO 83.- INFRACCIONES LEVES.**

83.1. Se consideran infracciones leves:

- 1) Ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros mediante derivación desde la instalación interior.
- 2) Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que no formen parte de la red municipal y que no constituya infracción grave.



- 3) Utilizar agua suministrada para obras para otros usos distintos al solicitado.
- 4) Utilizar agua de una red contra incendios para usos diferentes del contratado.
- 5) Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua según el contrato.

#### **ARTÍCULO 84.- INFRACCIONES GRAVES.**

- 84.1. Se consideran infracciones graves:
- 1) No disponer de red interior independiente para las aguas de distinta procedencia de la red municipal.
  - 2) Realizar sin autorización acometidas a las redes municipales de abastecimiento o saneamiento.
  - 3) Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que formen parte de la red municipal y que no constituya infracción muy grave..
  - 4) Realizar cualquier tipo de manipulación de una acometida de agua potable
  - 5) Realizar cualquier tipo de manipulación de un contador.
  - 6) No reparar una avería en la red interior transcurridos 7 días desde que haya sido notificada la existencia de un consumo anómalo por la entidad suministradora
  - 7) Permitir verter a través de una instalación aguas residuales de terceros.

#### **ARTÍCULO 85.- INFRACCIONES MUY GRAVES.**

- 85.1. Se consideran infracciones muy graves:
- 1) Realizar o permitir realizar derivaciones, para uso propio o de terceros, antes del contador.
  - 2) Introducir en la red municipal, sea o no accidentalmente, aguas de distinta procedencia o composición que la suministrada por la Entidad Suministradora.
  - 3) Realizar cualquier tipo de manipulación de la red municipal de agua potable o alcantarillado.
  - 4) Utilizar agua de la red municipal a través de una instalación sin contrato de abono.

#### **ARTÍCULO 86.- TIPOS DE SANCIONES.**

86.1. Las sanciones por infracción al presente Reglamento podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Económico: multa
- Cualitativo: en el caso de actividades económicas, suspensión temporal de la licencia y clausura de la actividad.

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se impongan al infractor, según el caso, con el fin de que se adapte al presente Reglamento o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse. Las valoraciones por daños causados a las instalaciones del servicio municipal de agua y alcantarillado se realizarán según el cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

86.2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en este Reglamento concurren normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

86.3. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de este Reglamento, en defecto de pago voluntario, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

#### **ARTÍCULO 87.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.**

- 87.1. Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
  - b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
  - c) La reincidencia. Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo de los veinticuatro meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubieren adquirido firmeza.

#### **ARTÍCULO 88.- CUANTÍA DE LAS SANCIONES.**

88.1. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas con arreglo a:

- 1.- Infracciones leves:
  - con multa de 10,00 a 300,00 euros
- 2.- Infracciones graves:
  - con multa de 301,00 a 600,00 euros.
  - Retirada de licencia o autorización por un periodo de hasta seis meses
  - Suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no inferior a doce meses.
- 3.- Infracciones muy graves:
  - con multa de 601,00 a 900,00 euros.
  - retirada de la licencia o autorización por un periodo de hasta doce meses
  - clausura de la actividad, establecimiento o instalación total o parcial.

#### **ARTÍCULO 89.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

89.1. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de este Reglamento, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente al expediente y audiencia al interesado.



89.2. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de este Reglamento en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los arts. 11 a 22 ambos inclusive, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto (B.O.E. 9 de Agosto de 1993), o legislación aplicable en el momento de producirse la infracción.

#### **ARTÍCULO 90.- PRIMACÍA DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.**

90.1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

90.2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

90.3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

#### **ARTÍCULO 91.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.**

91.1. Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:

- A) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- B) Las infracciones graves, a los dos años.
- C) Las infracciones leves a los seis meses.

91.2. Las sanciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:

- A) Las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
- B) Las impuestas por faltas graves, a los dos años.
- C) Las impuestas por faltas leves, al año.

91.3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

91.4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

#### **ARTÍCULO 92.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA SANCIONAR.**

92.1. La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del Sr. Alcalde u órgano en quién legalmente pueda delegarse esta competencia.

#### **ARTÍCULO 93.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

93.1. El procedimiento sancionador se regulará por los principios y régimen establecidos en la Legislación de aplicación en el momento de producirse la infracción.

93.2. El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

- a) De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
- b) A instancias de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio. A tales efectos, los particulares que inicien en este sentido, serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Legislación sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **ARTÍCULO 94.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.**

94.1. Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancias de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada siguiendo el cauce reglamentario y previa audiencia del interesado, para que se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado.

#### **ARTÍCULO 95.- RESPONSABILIDAD.**

95.1. A los efectos de este Reglamento tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas físicas o jurídicas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquéllas que ordenen dicha actividad.
- b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

#### **ARTÍCULO 96.- INTERVENCIÓN.**

96.1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento del presente Reglamento y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.



96.2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en el presente Reglamento o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en este Reglamento quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

#### **ARTÍCULO 97.- DENUNCIAS.**

97.1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción del presente Reglamento.

97.2. El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

97.3. Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes, ratificación del denunciante y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

97.4. De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.

97.5. En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrán a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

97.6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

#### **ARTÍCULO 98.- COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.**

98.1. Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal podrán en cualquier momento, realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento o incumplimiento del presente Reglamento debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes.

98.2. La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que los hechos denunciados han desaparecido, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de comprobar tales hechos.

98.3. En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia, se considerarán acreditados los hechos reflejados en la denuncia, procediéndose en consecuencia.

#### **ARTÍCULO 99.- REGISTRO.**

99.1. Dependiendo de los servicios municipales de Medio Ambiente, se creará un Registro, que comprenderá lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.
- b) Tipo de infracción o supuesta infracción.
- c) Datos del denunciante, en su caso.
- d) Detalle del proceso sancionador incoado, tipo de medidas y resolución recaída, en su caso.
- e) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

99.2. Los datos registrados enunciados en el punto anterior deberán ser considerados al efecto de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual, deberán ser tenidos en cuenta.

### **CAPÍTULO XIII.- RECLAMACIONES.**

#### **ARTÍCULO 100.- TRAMITACIÓN.**

100.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley 26/84 para la defensa de los consumidores y usuarios, en el texto reembolsado de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y sus modificaciones introducidas por la Ley 3/2014, de 27 de marzo.

La Entidad Suministradora dispondrá de hojas de Reclamaciones que entregará a los usuarios que así lo requieran.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por discrepancia con la cuantía facturada por el servicio, el cliente tendrá derecho a que no se le cobre ese importe hasta el momento en que la Entidad atienda y conteste su reclamación (máximo 15 días). Una vez contestada dicha resolución tanto si estima como desestima la reclamación del cliente, éste estará obligado al abono total de la facturación conforme a la resolución emitida, sin perjuicio todo ello de las acciones posteriores que el cliente considere oportuno si no está conforme con dicha resolución.

#### **ARTÍCULO 101.- INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.**

101.1. La Entidad Suministradora dispone de un máximo de 15 días hábiles para la contestación de las reclamaciones de sus abonados.



El incumplimiento por la Entidad Suministradora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituye infracción administrativa conforme a lo estipulado en la Ley 26/81 para la defensa de los Consumidores y Usuarios.

#### **CAPÍTULO XIV.- DEL REGLAMENTO.**

##### **ARTÍCULO 102.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.**

102.1. Los abonados y la Entidad Suministradora quedan obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

##### **ARTÍCULO 103.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.**

103.1. El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento, por los mismos trámites que para su aprobación, y previo el informe de la Entidad Suministradora. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados.

##### **ARTÍCULO 104.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.**

104.1. Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por la Comisión de seguimiento, y en su caso por los Organismos competentes con plena potestad para tal fin.

##### **ARTÍCULO 105.- NORMA REGULADORA.**

105.1. Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en su caso, en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y sus Reglamentos.

##### **ARTÍCULO 106.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO.**

106.1. La vigencia del presente Reglamento se iniciará el día siguiente de haberse publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### **REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIIONES**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, faculta, en sus artículos 189 y 190, a las Corporaciones Locales para acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones y otros distintivos honoríficos a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, así como la declaración de Hijos Predilectos y Adoptivos, y miembros honorarios de la Corporación.

Los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que se refieren los artículos antes citados, se determinarán en Reglamento especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del mencionado Reglamento.

La concesión de este tipo de distinciones, supone el reconocimiento público y general de la población. Por este motivo debe basarse en criterios de ponderación y prudencia. Es necesario arbitrar un procedimiento que asegure el mayor respaldo social posible. Para ello es necesario impedir las precipitaciones y evitar la proliferación indiscriminada de títulos, que puedan menoscabar el prestigio y la imagen que de ellos se esperan.



El presente Reglamento pretende regular también otros aspectos, más allá de la tramitación y concesión de las distinciones, por ello regula también el ceremonial de los actos, para unificar criterios y rodearlos de sencillez y solemnidad.

## CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TÍTULOS, HONORES Y DISTINCIIONES MUNICIPALES

### Artículo 1º

1. Con objeto de premiar a las personas e instituciones por razón de sus merecimientos excepcionales, beneficios señalados, servicios destacados, trabajos valiosos en cualquier de los aspectos profesional, político, social, científico, artístico, deportivo, económico, social, religioso, tanto de carácter moral como material en orden al engrandecimiento de nuestro pueblo, nuestra sociedad, o en pro de la Humanidad, el Ayuntamiento podrá conferir alguno de los siguientes honores, sin que el orden en que se citan suponga preferencia o importancia entre los mismos:

- a. Alcalde/sa Honorario/a.
- b. Concejal/a Honorario/a.
- c. Medalla del municipio.
- d. Título de Hijo/a Predilecto/a.
- e. Título de Hijo/a Adoptivo/a.
- f. Denominación de espacios públicos.
- g. Nombramiento de Cronista Oficial del municipio.
- h. Nombramiento de Ciudadano/a Honorario/a.
- i. Mención Honorífica.
- j. Distintivo del Mérito al Servicio Municipal.
- k. Hermanamiento con otras localidades.

2. Los honores y distinciones regulados en el presente Reglamento se concederán con carácter vitalicio, teniendo un carácter honorífico, salvo cuando lo sean a título póstumo, y sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera, y darán derecho al uso de la distinción correspondiente.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE DEBEN GUIAR LAS CONCESIONES

### Artículo 2º

Con la sola excepción de la Familia Real, no podrán adoptarse decisiones que otorguen honores y distinciones a personas que desempeñan altos cargos del Estado, la Administración Central o Autonómica, y respecto de las cuales se encuentre la Corporación, en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, en tanto subsista tal situación.

### Artículo 3º

No podrá concederse ninguna de las enumeradas a ex miembros de la Corporación, en tanto en cuanto no haya transcurrido, al menos, un plazo de cinco años a contar de la fecha de su cese como tal.

### Artículo 4º

Tampoco podrán otorgarse a miembros de la Corporación Municipal ni a dirigentes políticos, en tanto se hallen en el ejercicio de su cargo.

### Artículo 5º

Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho, administrativo, ni de carácter económico.

### Artículo 6º

En cuanto al tiempo, todas son revocables debiendo para su reversión seguir los mismos trámites que para su concesión.

### Artículo 7º

Dado que un gran número de concesiones honoríficas podría llegar a desmerecer su finalidad intrínseca, cual es la ejemplaridad y el estímulo, deberán concederse con criterio restrictivo.

### Artículo 8º

Para otorgar el nombramiento a personas de nacionalidad distinta a la española se requerirán los informes previos que en su caso exija la legislación vigente.



### CAPÍTULO TERCERO DEL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS HONORARIOS DEL AYUNTAMIENTO

#### Artículo 9º

1. El nombramiento de Alcalde/sa o Concejal/a Honorario/a del Ayuntamiento de Navalcarnero, podrá ser otorgado a personalidades nacionales o extranjeras, como muestra de la alta consideración que le merecen, o correspondiendo a otras análogas distinciones que hayan sido objeto tanto las autoridades municipales como la propia Corporación Municipal. En el otorgamiento de estos títulos habrá de observarse una gran rigurosidad.
2. Podrán ser objeto de estas distinciones, entre otras personas:
  - a. Reyes, Jefes de Estado, Autoridades y Jerarquías, por méritos que les sitúen en lugar preeminente en el ámbito internacional o nacional de defensa de la Paz, de los Derechos Humanos y a favor de la pacífica convivencia de los pueblos.
  - b. Los propulsores del progreso cultural y científico de la vida de los pueblos.
  - c. Los que realicen actos extraordinarios que les hagan acreedores del reconocimiento y gratitud de este municipio.
  - d. Quienes practiquen virtudes cívicas en grado heroico, realizando actos caritativos y filantrópicos de gran trascendencia o dedicando su actividad creadora a la realización de obras de interés público e importancia excepcional logrando, para este municipio, evidentes beneficios espirituales o materiales de carácter extraordinario.
  - e. Los que en el ejercicio de las Ciencias, Artes o Letras, o desenvolvimiento de sus actividades profesionales, o en cualquier otra actividad, alcancen fama indiscutible de carácter internacional o nacional en proporciones tales que lleguen a enaltecer al propio tiempo a este municipio.

#### Artículo 10º

El título de Alcalde/sao Concejal/a Honorario/a será extendido en pergamino o materia similar en el que figurará el escudo de este municipio e irá artísticamente adornado y enmarcado, haciendo constar en su texto el acuerdo de la Corporación por que se concede y autorizándolo con su firma el/la Alcalde/ sa Presidente/a y el/la Secretario/a de la Corporación, estampándose asimismo el sello oficial.

La concesión de estos títulos honoríficos habrá de ser sometida a la aprobación del Ayuntamiento Pleno con los requisitos y tramitación determinados en este Reglamento.

#### Artículo 11º

No podrán concederse estos títulos mientras vivan tres personalidades que ostenten el título respectivo, salvo caso de excepcional importancia a juicio de la Corporación, resuelto mediante acuerdo favorable adoptado, como mínimo, por dos tercios del número de miembros de la misma.

#### Artículo 12º

Los así designados carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno administrativo municipal pero el/la Alcalde/sa o el Ayuntamiento podrán encomendarles funciones administrativas.

Asimismo podrán ser invitados a aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando en su caso el lugar que al efecto se señale y pudiendo usar ellos, como insignia acreditativa del honor recibido, una medalla idéntica a la que usan los miembros efectivos del Ayuntamiento.

### CAPÍTULO CUARTO DE LA MEDALLA DE ESTE MUNICIPIO

#### Artículo 13º

La Medalla de este municipio podrá concederse a título individual o como recompensa colectiva para enaltecer los actos o servicios prestados por una persona o los realizados por una Institución, Corporación, Entidad o Asociación.

En concreto, a título meramente enunciativo, tendrá por objeto recompensar a quienes concurren en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los méritos que hayan sido contraídos por trabajos ostensibles a favor del municipio, ya sean en beneficio de la riqueza, ya sea en otras esferas de la actividad humana, que sean merecedoras de modo manifiesto del reconocimiento del Ayuntamiento y el pueblo de Navalcarnero.
2. Los hechos meritorios llevados a cabo inspirados en el espíritu ciudadano que determinen ventajas para la población del municipio.
3. La constancia y laboriosidad en los cargos, lo mismo gratuitos que retribuidos, de los que desempeñan funciones públicas, cuando por medio del ejercicio de sus cargos hayan favorecido de una manera notoria y evidente el progreso y desarrollo del municipio de Navalcarnero.
4. Haberse distinguido de manera abnegada y relevante en el salvamento de personas o bienes de interés público, o que en situaciones de riesgo y confusión hayan prestado voluntaria y desinteresadamente cooperación con los servicios públicos.



5. Que con su iniciativa, desvelos y esfuerzo personal hayan contribuido notoriamente a lograr o excitar la ayuda eficaz de otros elementos, y que hayan prestado servicios extraordinarios y destacados por su celo, abnegación y sacrificio.

6. Que hayan tenido un comportamiento ejemplar en algún aspecto para el resto de sus ciudadanos y todo lo que sea realización de actos de verdadera ciudadanía.

#### Artículo 14º

1. La Medalla de este municipio es una condecoración municipal, creada para premiar o reconocer méritos extraordinarios que concurren en personas, entidades o corporaciones tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado notables servicios o dispensado honores o beneficios culturales o sociales a este municipio de Navalcarán.

2. La Medalla de este municipio tendrá las siguientes características:

a. Consistirá en un disco, en baño de oro, con un diámetro máximo de 8 centímetros, que irá sujetada a un cordón de color burdeos, idéntico al de las que portan los miembros de la Corporación.

b. En el anverso contendrá el escudo de este municipio de Navalcarán.

c. En el reverso figurará la inscripción "El Ayuntamiento de Navalcarán a" seguida del nombre de la persona o institución objeto de la distinción y la fecha del acuerdo de concesión por el Pleno de la Corporación.

3. No podrá acordarse la incoación de un expediente para la concesión de la medalla, mientras exista otro pendiente de resolver. Igualmente la concesión estará limitada a una medalla al año.

4. Las Medallas podrán ser usadas por las personas galardonadas en los actos públicos a que concurren.

5. En el caso de entidades, podrán hacer constar en sus impresos la posesión de dicho galardón municipal.

#### Artículo 15º

La Medalla de este municipio irá acompañada de un diploma extendido en pergamino artístico o material similar en el que figurará el escudo de este municipio e irá artísticamente adornado y enmarcado, haciendo constar en su texto el acuerdo de la Corporación por el que se concede y autorizándolo con su firma el/la Alcalde/sa Presidente/a y el/la Secretario/a de la Corporación, estampándose asimismo el sello oficial.

#### Artículo 16º

Con objeto de conservar la excepcional significación honorífica de la condecoración y evitar la prodigalidad en su otorgamiento, el número de medallas será de cuatro como máximo. Una vez cubierto el número máximo indicado no podrán concederse nuevas medallas hasta que hubiere fallecido el beneficiario de alguna de ellas. Las medallas otorgadas a instituciones, así como las concedidas a título póstumo no se computarán para dicho número máximo. No obstante, en casos muy especiales como pueden ser: catástrofes naturales o provocadas, accidentes o cualquier tipo de eventualidad notoria, se podrán conceder las que se estimen oportunas a juicio de la Corporación, resuelto mediante acuerdo favorable, adoptado como mínimo por dos tercios del número de miembros de la misma.

#### Artículo 17º

La concesión de la Medalla de este municipio dará derecho a su titular a ocupar el lugar que se le designe junto a la Corporación Municipal en sus comparecencias públicas y solemnes, así como a asistir a todos aquellos actos que organice el Ayuntamiento, excluidas las sesiones de los órganos de Gobierno y Complementarios.

### CAPÍTULO QUINTO DE LOS/AS HIJOS/AS PREDILECTOS/AS E HIJOS/AS ADOPTIVOS/AS

#### Artículo 18º

1. Para galardonar méritos excepcionales contraídos con el municipio por ilustres de Navalcarán o por españoles oriundos de otras regiones, así como ciudadanos del resto del mundo, el Ayuntamiento tiene instituidos los títulos de Hijo/a Predilecto/a e Hijo/a Adoptivo/a, que serán considerados como uno de grandes premios que puede conceder este municipio y para cuyo otorgamiento se aplicará el criterio de máxima restricción posible.

2. Ambos títulos deberán ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

3. Con el mismo objeto señalado para la distinción con la Medalla de este municipio, no podrán concederse estos títulos mientras vivan cuatro personalidades que ostenten el título respectivo, salvo caso de excepcional importancia a juicio de la Corporación, resuelto mediante acuerdo favorable, adoptado como mínimo por dos tercios del número de miembros de la Corporación.

4. No podrá acordarse la incoación de nuevos expedientes, mientras exista alguno pendiente de resolución; ni concederse más de un título al año.

#### Artículo 19º

Podrá ser nombrado Hijo/a Predilecto/a de Navalcarán quien, siendo natural del municipio, concurren en alguna o algunas de las siguientes condiciones:



1. Quien ejerciendo una profesión o actividad noble, presente desinteresadamente especiales servicios a este municipio y se distinga en el ejercicio de aquella, adquiriendo prestigio local o extra local.

2. Quien por la ejecución de obras de interés público, por el ejercicio de virtudes cívicas o castrenses o de otros actos realizados, haya prestado servicios al municipio que determinen notable repercusión en beneficio de algún importante estamento o grupo de vecinos.

3. Quien en el ejercicio de las Ciencias, el Deporte, las Artes, las Letras, virtudes cívicas o castrenses, o en cualquier otra actividad, se haya destacado especialmente entre sus conciudadanos.

#### **Artículo 20º**

Podrá ser nombrado Hijo/a Adoptivo/a de Navalcarnero quien, sin haber nacido en este municipio, reúna los requisitos y circunstancias que se determinan en el artículo anterior para el nombramiento de Hijo/a Predilecto/a.

#### **Artículo 21º**

El título de Hijo/a Predilecto/a o Hijo/a Adoptivo/a se extenderá en pergamino artístico o material similar en el que figurará el escudo de este municipio e irá artísticamente adornado y enmarcado, haciendo constar en su texto el acuerdo de la Corporación por el que se concede y autorizándolo con su firma el/la Alcalde/sa Presidente/a y el/la Secretario/a de la Corporación, estampándose asimismo el sello oficial.

### **CAPÍTULO SEXTO DE LA DENOMINACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 22º**

1. La denominación y rotulación de una calle, plaza, jardín o espacio público a una persona física determinada se hará con la finalidad de dejar constancia pública de las personas que han contribuido, en su pasado, con una actividad total o resaltante a este municipio de Navalcarnero o que merezcan tal reconocimiento público a juicio de la Corporación.

2. Si bien su finalidad es perpetuar un nombre para que sirva de ejemplo, recuerdo y reconocimiento a futuras generaciones, tiene la particularidad de que se puede conceder en vida.

3. Cuando se pretenda conferir este honor a quienes ostenten las distinciones de Hijo/a Predilecto/a, Hijo/a Adoptivo/a o Medalla de este municipio, no se requerirá la instrucción del expediente a que se refiere el art.46 de este Reglamento,

#### **Artículo 23º**

Si se trata de personas o figuras que representen costumbres, colectivos, oficios, profesiones, eventos u otros, de igual forma que la nominación de la calle, podrá acordarse la erección de un monumento.

#### **Artículo 24º**

En la nominación de vías públicas habrá de tenerse en cuenta el criterio de agrupamiento de nombres sobre la base de distribuir por un mismo barrio aquellas calles con nombres que puedan tener alguna característica en común (Ejemplo: Nombres de flores, pintores, escritores, pueblos,...y personajes de relevancia dentro del municipio).

#### **Artículo 25º**

Para la dedicación de calles, plazas o edificios públicos, se procederá a la rotulación de la misma conforme a las normas vigentes de rotulación de vías públicas, en el que conste junto con el nombre alguna indicación del oficio del homenajeado, si procede, así como las fechas de su nacimiento y defunción, en su caso, sin perjuicio de que pueda descubrirse una placa conmemorativa del acto que deberá ser de material noble (metal, madera, piedra, azulejo, loza, cerámica...) adecuada al entorno en que se ubique.

#### **Artículo 26º**

En el caso de instalación de un monumento, no será necesario acuerdo plenario, aunque sí estudio en Comisión, por el que se decidirá las características, diseño, materiales, lugar de ubicación y realizador del mismo.

#### **Artículo 27º**

La nominación de calle, plaza, edificio público o erección de un monumento, no produce ningún derecho inherente a la distinción.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL NOMBRAMIENTO DE CRONISTA OFICIAL DE ESTE MUNICIPIO**

#### **Artículo 28º**

La concesión del título de Cronista Oficial de este municipio, podrá recaer en quien, teniendo carácter de cronista por sus continuados escritos sobre temas específicos de este municipio, de su cultura o de



su historia, hubiera desarrollado de forma continuada un trabajo en beneficio de ésta, contribuyendo a su mejora y a mantener su carácter propio.

#### **Artículo 29º**

La concesión de este título, acordado por la Corporación Municipal, tendrá carácter vitalicio, y para su concesión deberá estarse a la instrucción del correspondiente expediente.

#### **Artículo 30º**

Su número no podrá exceder de tres simultáneamente en disfrute coetáneo de tal distinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder a título póstumo tal nombramiento y sin que para ello exista limitación en el número.

#### **Artículo 31º**

El título de Cronista Oficial de este municipio se extenderá en pergamo artístico o material similar en el que figurará el escudo de este municipio e irá artísticamente adornado y enmarcado, haciendo constar en su texto el acuerdo de la Corporación por el que se concede y autorizándolo con su firma el/la Alcalde/sa Presidente/a y el/la Secretario/a de la Corporación, estampándose asimismo el sello oficial.

### **CAPÍTULO OCTAVO DEL NOMBRAMIENTO DE CIUDADANO/A HONORARIO/A**

#### **Artículo 32º**

El Ayuntamiento de Navalcarnero, a propuesta de la Alcaldía-Presidencia, podrá conceder el nombramiento de Ciudadano/a Honorario/a, que estará reservado para aquellas personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haberse distinguido de manera abnegada y relevante en el salvamento de personas o bienes de interés público, o que en situaciones de riesgo y confusión hayan prestado voluntaria y desinteresadamente cooperación con los servicios públicos.
2. Que con su iniciativa, desvelos y esfuerzo personal hayan contribuido notoriamente a lograr o excitar la ayuda eficaz de otros elementos.
3. Que hayan prestado servicios extraordinarios y destacados por su celo, abnegación y sacrificio.
4. Que hayan promovido de manera relevante a nivel local el progreso de las Ciencias, las Artes, las Letras o la Cultura en general o en cualquier otro campo de la actividad humana.
5. Que hayan tenido un comportamiento ejemplar en algún aspecto para el resto de sus conciudadanos.
6. Todo lo que sea realización de actos de verdadera ciudadanía.

#### **Artículo 33º**

La concesión del título de Ciudadano/a Honorario/a será atribución de la Alcaldía-Presidencia, no precisando la instrucción de expediente previo.

#### **Artículo 34º**

Con objeto de destacar la particular consideración que Navalcarnero concede a esta distinción, se limita su concesión a un máximo de dos títulos por año.

#### **Artículo 35º**

El título de Ciudadano/a Honorario/a se extenderá en una placa o en pergamo, que llevará incorporado el escudo de este municipio, y en su texto se harán constar, en forma sucinta, los merecimientos que motivan y justifican la concesión de la distinción.

### **CAPÍTULO NOVENO DE LA MENCIÓN HONORÍFICA**

#### **Artículo 36º**

El Ayuntamiento de Navalcarnero, a propuesta de la Alcaldía-Presidencia, podrá conceder Mención Honorífica a aquellas personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, en reconocimiento de actuaciones aisladas o continuas que hayan favorecido de modo notable los intereses públicos municipales, o que por sus cualidades, merecimientos o aptitudes relacionados con el acontecer diario de Navalcarnero, o por especiales circunstancias de su propia vida, se hagan acreedores de tal recompensa.

#### **Artículo 37º**

La concesión de la Mención Honorífica será atribución de la Alcaldía-Presidencia, no precisando la instrucción de expediente previo.

#### **Artículo 38º**

No se establece límite alguno para esta distinción.



### **Artículo 39º**

La Mención Honorífica se extenderá en placa o en pergamino, con la forma del escudo municipal en relieve en el anverso, En el reverso figurará la inscripción "El Ilmo. Ayuntamiento de Navalcarnero" seguida del nombre de la persona o institución distinguida y la fecha de entrega de la misma.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DEL DISTINTIVO DEL MÉRITO AL SERVICIO MUNICIPAL**

### **Artículo 40º**

El Distintivo del Mérito al Servicio Municipal se concederá a los funcionarios y personal laboral de la Corporación que ejerzan o hayan ejercido sus funciones en la localidad, a los que, previo expediente tramitado al efecto, se considere merecedores a ello a juicio de la Corporación.

### **Artículo 41º**

El Distintivo del Mérito al Servicio Municipal se extenderá en plancha de metal, que llevará incorporado el escudo municipal, y en su texto se hará referencia al nombre de la persona distinguida y fecha de su concesión, así como referencia al acuerdo plenario en que se haya otorgado la distinción y, en forma sucinta, los merecimientos que motivan la concesión de la misma.

### **Artículo 42º**

La concesión de ésta distinción se hará constar, igualmente, en el expediente personal del/de la beneficiario/a.

### **Artículo 43º**

Con independencia de dicha distinción, la Corporación podrá conceder, sin atenerse al procedimiento previsto en este Reglamento, mediante simple acuerdo plenario a iniciativa de la Alcaldía-Presidencia, insignia con el escudo de este municipio a las personas que se jubilen al servicio de la Corporación como reconocimiento de los servicios prestados.

## **CAPÍTULO DECIMOPRIMERO DEL HERMANAMIENTO CON OTRAS LOCALIDADES.**

### **Artículo 44º**

El Ayuntamiento Pleno, previa formación del expediente correspondiente, podrá decidir el hermanamiento con otras localidades nacionales o extranjeras, con el fin de desarrollar lazos de amistad, siempre que para ello se den vínculos históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que, por su importancia y raigambre, sean dignos de adoptar tal acuerdo.

### **Artículo 45º**

Las autoridades, funcionarios y vecinos de estas localidades tendrán la consideración honorífica como si de ésta lo fueran.

## **CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE DISTINCIIONES**

### **Artículo 46º**

Para la concesión de cualquiera de los honores y distinciones que son objeto de este Reglamento será indispensable, salvo indicación en contrario, la instrucción del oportuno expediente para la determinación de los méritos o circunstancias que aconsejan o justifican su otorgamiento.

### **Artículo 47º**

La concesión de distinciones se efectuará a propuesta de la Alcaldía-Presidencia, o al menos, un tercio de los miembros de la Corporación, bien por propia iniciativa o bien respondiendo a una petición razonada formulada por entidades, instituciones, o asociaciones de reconocido prestigio y solvencia. No se tramitará ninguna petición de concesión de distinciones honoríficas de persona o entidad ajena a la Corporación.

### **Artículo 48º**

Para la concesión de distinciones al personal al servicio de la Corporación la propuesta podrá partir de la propia Alcaldía-Presidencia, bien por propia iniciativa o por iniciativa de algún miembro de la Corporación o Jefe del Servicio Municipal en que haya ejercido sus funciones el candidato propuesto.

**Artículo 49º**

La propuesta deberá estar debidamente fundamentada con, al menos, una sucinta relación de los méritos y circunstancias concretas que se estima concurren en la persona o institución propuesta, que la hacen acreedora de la distinción que se solicita para la misma, evitando, en lo posible, las consideraciones de carácter general.

**Artículo 50º**

En el supuesto de denominación de espacios públicos, cuando se trate de personajes históricos o personas fallecidas, bastará con una propuesta genérica por parte de cualquier miembro de la Corporación y acuerdo plenario.

**Artículo 51º**

Si la dedicación de espacios públicos se otorga en vida del distinguido se seguirá el procedimiento general, con independencia de que hubiera de solicitarse la conformidad de la persona propuesta para la distinción.

**Artículo 52º**

Recibida la propuesta, mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia, se dispondrá la apertura del oportuno expediente para comprobación de los méritos alegados, haciendo la designación de Instructor, que habrá de recaer en un miembro de la Corporación, y nombrando como Secretario/a del expediente al/a la de la Corporación, pudiendo delegar tal función, en todo o en parte, así como designar las personas que puedan auxiliarle en la tramitación.

**Artículo 53º**

El Instructor podrá, si lo estima conveniente o necesario, abrir un período de información pública de al menos quince días, mediante anuncio inserto en el Tablón de Edictos de la Corporación, a fin de que puedan comparecer en el expediente cuantas personas tengan algo que alegar a favor o en contra de la propuesta de distinción.

Al propio tiempo procederá a practicar una información detallada y suficiente de los méritos, servicios, y circunstancias especiales que concurren en la persona o entidad propuestas, así como cuantas diligencias estime necesarias para la más depurada y completa investigación de los méritos de la persona, entidad o institución propuesta, pudiendo asimismo interesar, si lo considera conveniente, el dictamen, opinión o asesoramiento de personas, entidades, empresas, organismos o corporaciones, haciendo constar todas las declaraciones, datos, referencias y antecedentes, tanto favorables como desfavorables, a la vista de todo lo cual formulará propuesta sobre la procedencia de otorgar la distinción o denegarla.

En los casos en que lo considere conveniente, podrá interesar tanto el informe como el asesoramiento de alguno de los Cronistas Oficiales de este municipio.

Cuando alguna opinión, dato o informe se emita con carácter reservado, se guardará secreto impidiendo cualquier divulgación o indiscreción sobre ello.

**Artículo 54º**

Finalizado, en su caso, el plazo de información el Instructor realizará propuesta informada y se elevará a la Alcaldía, quien podrá solicitar la ampliación de Diligencias, si así lo estima conveniente, o aceptar plenamente la propuesta del Instructor y acordar la inclusión en el orden del día del próximo pleno.

**Artículo 55º**

1. Corresponde al Pleno de la Corporación para adoptar el acuerdo definitivo, siendo necesario para la concesión de la distinción el voto favorable de la mayoría cualificada de los dos tercios del número de miembros que de hecho integran la Corporación.

2. En el supuesto de que se trate de distinguir a personas físicas, tanto en virtud de propuesta del dictamen de la Comisión, como a petición de cualquier grupo político municipal, la votación adoptará el carácter de secreta.

3. Si cualquier propuesta de concesión de distinción no fuera resuelta por el Ayuntamiento dentro del plazo de un año desde la incoación del expediente, se entenderá que la Corporación ha desistido de ello, y, en todo caso, habrá de incoarse nuevo expediente para su consideración, si se estima oportuno.

**Artículo 56º**

Las distinciones y honores de que trata este Reglamento podrán otorgarse a título póstumo y en procedimiento urgente, con el solo requisito de que la propuesta inicial sea formulada por dos tercios de los miembros que de hecho integran la Corporación, que representen al menos la mayoría absoluta legal, con respeto en todo caso de las normas sobre número máximo de distinciones que se contienen en el presente Reglamento.



## CAPÍTULO DECIMOTERCERO DE LA IMPOSICIÓN Y REGISTRO DE LAS DISTINCIOS.

### Artículo 57º

Acordada la concesión de Honores, la Alcaldía-Presidencia señalará la fecha del acto de entrega del título o medalla, o de descubrimiento de la placa del edificio, calle, vía o plaza pública.

### Artículo 58º

Las condecoraciones o distintivos de los correspondientes nombramientos serán impuestos por el/la Alcalde/sa-Presidente/a en acto protocolario que tendrá lugar en el Salón de Plenos de la Corporación u otro lugar adecuado para el acto, en consideración a su significado o a la afluencia de público que se prevea, con la asistencia del Ayuntamiento Pleno, y con la presencia, cuando la trascendencia de la distinción lo requiera, de las Autoridades y representantes que se estime oportuno invitar, garantizando en todo momento la solemnidad necesaria.

### Artículo 59º

El acto estará presidido por el/la Alcalde/sa, junto al homenajeado o su representante y el Instructor del expediente. En el transcurso del mismo, el/la Secretario/a General de la Corporación dará lectura extractada al acuerdo de concesión.

## CAPÍTULO DECIMOCUARTO DEL LIBRO-REGISTRO DE DISTINCIOS HONORÍFICAS

### Artículo 60º

La Secretaría de la Corporación en la persona de su titular y, en su caso, el responsable del Departamento al efecto, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere al/la Secretario/a General, cuidará de que sea llevado correctamente y al día un libro-registro, en el que se consignen las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos con alguna de las distinciones a que se refiere el presente Reglamento; la relación detallada y completa de los méritos que dieron motivo a su concesión, la fecha de la misma y, en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido ese honor, para que en todo instante se pueda conocer, respecto de cada una de las distinciones establecidas, los que se hallan en disfrute de ellas.

Este libro-registro estará dividido en tantas secciones cuantas son las distinciones honoríficas que pueda otorgar el Ayuntamiento, y en cada una de ellas se inscribirá por orden cronológico de concesión, los nombres con todas las circunstancias señaladas anteriormente, de quienes se hallen en posesión de título, honor o condecoración de que se trate.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera.-

Los Honores y Distinciones que se concedan no podrán ser revocados, salvo en casos de condena del titular por algún hecho delictivo o por la realización de actos o manifestaciones contrarios al Municipio de Navalcarán o de menoscabo a los méritos que en su día fueron causa del otorgamiento.

Para ello será necesaria la instrucción de expediente previo, incoado, seguido y resuelto con los mismos trámites y requisitos que para la concesión, en que quede acreditado que el titular ha realizado actos o seguido conductas que, por su índole y trascendencia, le hace desmerecer en el concepto público y de la estima del municipio.

### Segunda.-

Para la concesión de alguna distinción de menor entidad no recogida en el presente Reglamento se seguirá, con carácter supletorio, el procedimiento dispuesto en el mismo, sin que en tales casos sea necesario un quórum cualificado, bastando con la mayoría relativa del Pleno de la Corporación.

### Tercera.-

La interpretación de este Reglamento y de las dudas que pudieran surgir en su aplicación, queda reservada al Ayuntamiento Pleno.

### Cuarta.-

El presente Reglamento, que consta de sesenta artículos y cuatro disposiciones finales, entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno y publicado su texto íntegramente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

NOTA.- El presente reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2017, y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo N° 34, de fecha 19 de febrero de 2018.



## **REGLAMENTO DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE NAVALCÁN**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los poderes públicos, conforme al artículo 43.3 de la Constitución Española deben promover la educación física y el deporte, facilitando la adecuada utilización del ocio.

El Ayuntamiento de Navalcarán, tiene entre sus fines la promoción del deporte y la conservación, reparación y administración de las instalaciones de propiedad municipal, facilitando a todos los vecinos del municipio la utilización preferente de las instalaciones municipales.

Dentro de esos fines y competencias, se encuentra lo que constituye el objeto del presente reglamento, la regulación del régimen de utilización y gestión de las distintas instalaciones deportivas municipales, garantizando por un lado, los derechos de los usuarios de las instalaciones y por otro, estableciendo las necesarias obligaciones o deberes de éstos.

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto del Reglamento**

1. Es objeto del presente Reglamento regular la utilización y gestión de las distintas instalaciones deportivas municipales, garantizando por un lado, los derechos de los usuarios de las instalaciones y por otro, estableciendo las necesarias obligaciones o deberes de éstos.

2. Los derechos y obligaciones de los usuarios previstos en este reglamento se referirán a la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Navalcarán, en cuanto que las instalaciones deportivas municipales se encuentran adscritas a los efectos de su gestión por ésta.

#### **Artículo 2. Concepto de instalaciones deportivas municipales**

1. Se entiende por instalación deportiva, a los efectos de este reglamento, toda instalación, edificio, campo, dependencia o espacio de cualquier característica, al aire libre, cerrada o semi cerrada, dedicada a la práctica del deporte y la actividad física, en toda su gama de modalidades, incluyendo las zonas de equipamiento, complementarias o funcionalmente necesarias para el desarrollo de la actividad deportiva.

2. Las instalaciones deportivas cuyo titular sea el Ayuntamiento de Navalcarán tendrán la consideración de instalaciones deportivas municipales, en alguna de las clases establecidas en este reglamento.

#### **Artículo 3. Calificación jurídica de los bienes destinados al servicio público de deportes.**

a. De conformidad con lo establecido en la normativa sobre bienes de las Entidades Locales, las Instalaciones deportivas municipales tendrán la calificación de bienes de dominio público, afectos al uso público o a la prestación del servicio público del deporte.

b. Tienen la misma calificación, los bienes muebles afectados de forma permanente a cualquier Instalación Deportiva Municipal, tanto de aquéllos destinados específicamente a la práctica deportiva como de aquellos otros destinados al mantenimiento de las instalaciones y equipamientos.

#### **Artículo 4. Clases de instalaciones deportivas.**

Las instalaciones deportivas de titularidad municipal a los efectos del presente Reglamento se clasifican en:

a. Instalaciones deportivas de titularidad municipal relacionadas en Anexo I. Estas instalaciones, situadas en espacios estrictamente deportivos, serán gestionadas o administradas por la Concejalía de Deportes, sin perjuicio de aquellas otras que puedan incorporarse en un futuro. Su uso está sujeto a previa autorización otorgada por la Concejalía de Deportes y al pago del precio público establecido en la Ordenanza Fiscal. Las modalidades de uso de estas instalaciones y su régimen jurídico se rigen por lo establecido en los Títulos II a V del presente Reglamento.

b. Instalaciones deportivas elementales de titularidad o derecho de uso por otro título distinto al dominio del Anexo II. Comprende las demás instalaciones situadas en parques, zonas verdes y demás espacios públicos del municipio, sin perjuicio de aquellas otras que puedan adscribirse en un futuro. Su uso es libre y gratuito por todos los ciudadanos, sin previa autorización, salvo las excepciones que se establezcan, estando sujeto a las normas generales establecidas en el Título II y V del presente Reglamento, y las específicas de estos espacios deportivos comprendidas en el Título IV, con las salvedades correspondientes a este régimen de utilización.

c. Instalaciones deportivas integradas en los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, cuya utilización se regirá por lo previsto en este Reglamento con carácter supletorio respecto de las normas dictadas por la administración educativa.



## TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

### **Artículo 5. Usuarios**

1. A efectos del presente Reglamento, se entiende por usuario de las Instalaciones deportivas Municipales toda persona física o jurídica debidamente acreditada, que directa o indirectamente, a través de sus socios o miembros, hace uso de las instalaciones deportivas municipales, bien de forma libre, bien participando en programas deportivos promovidos y/o gestionados por la propia Concejalía de Deportes.

2. Los acompañantes de los usuarios, así como los espectadores, cuando esté permitido su acceso a la instalación y mientras permanezcan en la misma, deberán observar las normas del presente Reglamento y, en su caso, las normas de régimen interior aplicables a cada instalación.

### **Artículo 6. Derechos de los usuarios.**

Los usuarios de las Instalaciones Deportivas Municipales, con carácter general tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de aquellos otros derivados del tipo de uso o instalación previsto en el presente Reglamento.

- a. Utilizar las instalaciones deportivas, espacios complementarios como aseos, vestuarios, duchas etc., mobiliario y, en su caso, material deportivo, que habrán de encontrarse en las adecuadas condiciones de uso, en los términos establecidos en este reglamento y demás normas municipales aplicables.
- b. Ser tratados con educación y respeto por el personal que presta sus servicios en las instalaciones deportivas y solicitar en cualquier momento su identificación.
- c. Ser informado sobre las condiciones de uso de las Instalaciones deportivas municipales, así como sobre los programas deportivos ofertados en ellas.
- d. Presentar por escrito las quejas, reclamaciones o sugerencias que estimen convenientes. A tal efecto la Concejalía de Deportes pondrá a disposición de los usuarios buzones de sugerencias en las distintas dependencias del Organismo.
- e. Cualesquiera otros derechos reconocidos en la legislación vigente y en el presente Reglamento.

### **Artículo 7. Obligaciones de los usuarios.**

1. Constituyen obligaciones de los usuarios en general:

- a. Hacer uso de las instalaciones y espacios deportivos de acuerdo con las normas generales establecidas en este Reglamento o las específicas que rijan la actividad o uso del espacio deportivo y, en su caso, de las instrucciones dadas por el personal de la instalación, responsabilizándose de cualesquiera daños que causen en las mismas.
- b. Guardar el debido respeto a los demás usuarios y al personal de las instalaciones deportivas.
- c. Abonar las tarifas o precios establecidos por la utilización de las instalaciones deportivas o por los servicios correspondientes, en los términos establecidos en el presente Reglamento y Ordenanzas Fiscales.
- d. Ir provisto en su caso, del recibo o documento acreditativo del pago y del documento identificativo correspondiente para acreditar su condición de usuario, no pudiendo cederlo o transmitirlo a un tercero, y presentar dicha documentación cuando sea requerido al efecto por el personal de la Concejalía de Deportes
- e. Acceder a la instalación para realizar la actividad con indumentaria deportiva adecuada, observándose especialmente la necesidad de calzado idóneo para cada uno de los distintos pavimentos.
- f. Cualesquiera otras obligaciones establecidas en la legislación vigente y en el presente Reglamento.

2. Cuando los usuarios realicen actuaciones que contravengan las normas generales de convivencia o del presente Reglamento, o no atiendan las indicaciones de los responsables de las instalaciones pueden ser inmediatamente expulsados por éstos de la instalación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

### **Artículo 8. Prohibiciones Generales.**

1. Para la adecuada ordenación de la convivencia y uso de infraestructuras, equipamientos e instalaciones deportivas, y sin perjuicio de las normas particulares establecidas para cada espacio deportivo, con carácter general no está permitido:

- a. Fumar en las instalaciones deportivas o elementos anexos, salvo en zonas que la normativa estatal o autonómica autorice.
- b. Introducir utensilios o envases de vidrio en instalaciones, recintos deportivos y sus anexos.
- c. El acceso de animales en las instalaciones deportivas municipales, a excepción de los que sirvan de guía a invidentes.
- d. La entrada de patines, monopatines bicicletas o cualquier otro vehículo salvo en los lugares autorizados o destinados a tal fin.
- e. Jugar y/o efectuar calentamientos con balones, pelotas u otros objetos, en vestuarios, pasillos de acceso a pistas, graderíos, zonas ajardinadas y todos aquellos espacios que no se consideren deportivos.
- f. Consumo de alimentos cuando produzcan desperdicios en el terreno de juego tales como pipas, pistachos o cacahuetes o cualquier otro fruto seco con cascara.



2. Asimismo se encuentra prohibida la utilización de cualquier instalación deportiva municipal para impartir clases con la finalidad de obtener un beneficio particular u otras actividades colectivas organizadas, sin la previa autorización de la Concejalía de Deportes.

#### Artículo 9. Responsabilidad de los usuarios.

1. Los usuarios serán responsables de los daños que causen en los espacios deportivos, y demás bienes, elementos y material de que disponen las instalaciones deportivas, incluidas las plantas, árboles, césped, y demás elementos anejos, debiendo satisfacer los gastos que origine su reparación o reposición, sin perjuicio de la sanción que pueda derivarse de la infracción cometida.

2. El usuario de las instalaciones deportivas será responsable de los accidentes o desperfectos derivados del incumplimiento de las presentes normas, un comportamiento negligente o mal uso de las instalaciones, equipamientos y servicios. Asimismo será responsable del cuidado de sus objetos personales no responsabilizándose la Concejalía de Deportes, de la pérdida o sustracción de prendas y demás objetos, pertenecientes a los usuarios, que se produzca en las instalaciones deportivas municipales, salvo que se hubieran entregado en depósito.

3. De los daños ocasionados en las instalaciones deportivas o en zonas o elementos anejos por parte de escolares, miembros de clubes, o cualquier otra persona integrante de las asociaciones o entidades a que se refiere el siguiente título, será responsable el centro docente, club, asociación o entidad a la que se haya concedido la autorización de uso de las instalaciones. Asimismo estas entidades serán responsables de los daños personales que puedan producirse durante el desarrollo de las actividades deportivas, debiendo disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil.

4. De los daños ocasionados por los usuarios menores de edad serán responsables los padres, tutores o personas que los tengan bajo su custodia. De igual forma se establecerá la responsabilidad respecto de las personas que se encuentren incapacitadas.

### TÍTULO III- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL ANEXO I.

#### Artículo 10.- Normas generales.

1. El uso de instalaciones deportivas municipales del anexo I, exigirá previa autorización de la Concejalía de Deportes, en los términos señalados en los artículos siguientes, salvo que se trate de actividades organizadas por la propia Concejalía. En ella se establecerán las condiciones específicas de uso de la instalación, de acuerdo con los informes emitidos por los servicios técnicos del Organismo y la normativa específica de la actividad a desarrollar y se concederán, en su caso, con carácter discrecional atendiendo a la disponibilidad de la instalación de que se trate.

2. El uso de las instalaciones tendrán como finalidad la práctica deportiva, bien libremente o en el marco de programas de promoción, iniciación, enseñanza, o entrenamiento, o de competiciones o exhibiciones de las modalidades deportivas para las que fueron diseñadas o incluidas en la programación o actividades de la Concejalía de Deportes.

3. Excepcionalmente, dichas instalaciones podrán acoger actos deportivos distintos de los establecidos en el apartado anterior, así como actividades no deportivas que tengan una finalidad cultural o social, organizadas por el Ayuntamiento o la Concejalía de Deportes, sustituyéndose la autorización prevista en el presente reglamento por la aprobación por el órgano municipal que corresponda y, en su caso, de otra administración competente.

4. Las autorizaciones se otorgarán de conformidad con los criterios técnicos establecidos por la Concejalía de Deportes y se extinguirán al cumplirse el plazo establecido, quedando sin efecto por incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en este Reglamento o por las particulares establecidas en el acto de autorización.

1. Asimismo, podrán ser modificadas o revocadas en cualquier momento por razones de seguridad, climatológicas, de reparación imprevista de instalaciones u otras circunstancias que puedan ocasionar daños personales o materiales o en general por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

5. Las autorizaciones de uso de las instalaciones tienen carácter personal, por lo que su titular no podrá cederla o transmitirla a un tercero.

#### Artículo 11. Tarifas.

La utilización de estas Instalaciones Deportivas exige el previo pago del precio público establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal, cuya percepción corresponde al Ayuntamiento de Navalcán, sin perjuicio de las exenciones o bonificaciones que sean de aplicación.

#### Artículo 12. Solicitud de uso de las instalaciones.

1. La Concejalía de Deportes facilitará modelos normalizados de solicitud de uso de las instalaciones, en los cuales se indicará la documentación a acompañar, con la antelación establecida en cada caso.

2. El solicitante hará constar la actividad para la que se solicita el uso de la instalación, el horario en el que pretende disponer de la misma, y en el caso de, asociaciones o centros docentes y demás personas jurídicas, el número estimado de personas que accederán a las instalaciones.



3. Junto con la solicitud de uso de la instalación podrá solicitarse la utilización de material deportivo la Concejalía de Deportes, indicando, en su caso, la identidad de la persona responsable de velar por el buen cuidado del material y espacios deportivos, de la recogida y devolución del material al almacén una vez finalizadas las actividades.

#### **Artículo 13. Uso de las instalaciones por usuarios inscritos en Escuelas Deportivas Municipales u otras actividades deportivas organizadas por la Concejalía de Deportes.**

1. La Concejalía de Deportes organizará anualmente Escuelas de diversas actividades físicas o deportivas para las temporadas de invierno y verano.

1. A estos efectos, se entiende por temporada de invierno el período comprendido entre el primer día del mes de octubre y el último del mes de mayo, considerándose como no lectivos y por tanto sin derecho a recuperación, los días que tengan tal carácter en el calendario oficial publicado por la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. La temporada de verano comprende los meses de junio, julio y agosto, con exclusión de los días festivos.

2. Para la realización de los distintos cursos o actividades de las Escuelas Deportivas, será requisito indispensable la inscripción de las plazas mínimas ofertadas. De no alcanzarse dicho porcentaje, la Concejalía de Deportes podrá acordar libremente la suspensión o supresión del curso o actividad en cuestión, sin otra obligación que la devolución del importe satisfecho por aquéllas.

3. Los alumnos que resulten admitidos en las correspondientes Escuelas Deportivas Municipales, además de los derechos previstos con carácter general en el presente Reglamento, tendrán derecho a asistir a las correspondientes clases o cursos siempre que se encuentren al corriente en el pago de las cuotas o tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal.

4. La Concejalía de Deportes se reserva la potestad de modificar el lugar de impartición de las actividades deportivas, avisando a los usuarios con la debida antelación en el tablón de anuncios correspondiente.

5. Cuando circunstancias climatológicas o de otro tipo no imputables a la Concejalía de Deportes resulte imposible la impartición de las clases correspondientes a las actividades deportivas, los usuarios no tendrán derecho a su recuperación.

6. Las solicitudes de cambios de horario o de actividad y las bajas en las distintas Escuelas Deportivas deberán efectuarse por escrito dirigido a la Concejalía de Deportes, en los términos y condiciones establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal. A tal efecto, la Concejalía de Deportes dispondrá de modelos de solicitud a disposición de los usuarios.

7. Para otras actividades deportivas distintas a los Escuelas Deportivas organizadas por la Concejalía de Deportes, se podrán establecer normas especiales distintas a las contenidas en este artículo, de las que deberá informarse a los interesados, antes o con ocasión de su inscripción en las mismas.

#### **Artículo 14. Uso de las instalaciones por centros docentes municipales.**

1. Las instalaciones deportivas de la Concejalía de Deportes podrán ser destinadas a complementar la infraestructura deportiva en los centros docentes del municipio que imparten educación infantil, primaria, secundaria, bachillerato y formación profesional.

2. El acceso y utilización de las instalaciones deportivas municipales por los centros docentes mencionados en el apartado anterior se subordinará, en cualquier caso, al cumplimiento de los siguientes requisitos, que habrán de ser debidamente justificados:

a. Que tenga como finalidad la impartición de enseñanza de educación física o se corresponda con el programa educativo de la misma;

b. Que se realice durante el horario lectivo de los centros escolares;

c. Que durante el uso de la instalación, los escolares vayan acompañados como mínimo de un profesor del centro educativo, que será el responsable tanto de la impartición de las clases de educación física como del adecuado comportamiento de los escolares.

d. Que la solicitud haya sido aprobada por el consejo escolar del centro.

3. Las autorizaciones de uso de las instalaciones deportivas se concederán atendiendo a las instalaciones existentes en cada centro, y por el siguiente orden de prioridad: centros docentes de carácter público, centros privados concertados, centros privados no concertados.

4. Los centros escolares presentarán la correspondiente solicitud de uso de las instalaciones durante el mes de septiembre. Las solicitudes efectuadas fuera de dicho plazo serán atendidas en función de la disponibilidad de las instalaciones.

5. Cuando los centros docentes no vayan a hacer uso de las instalaciones deportivas, deberán notificarlo por escrito a la Concejalía de Deportes con una antelación mínima de 3 días hábiles.

#### **Artículo 15. Uso de instalaciones por clubes, asociaciones u otras entidades deportivas.**

1. Los clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas, y demás entidades deportivas inscritas como asociación de tal carácter en el Registro Municipal de Asociaciones podrán solicitar autorización de uso de las instalaciones para la totalidad del período que comprenda la temporada en competición oficial. Asimismo finalizada ésta, podrá solicitar autorización de uso de las instalaciones para realizar los entrenamientos deportivos, correspondientes a la pretemporada.



2. Las solicitudes deberán presentarse en las oficinas de la Concejalía de Deportes por escrito durante cuando dicha Concejalía lo necesite para la organización de las instalaciones, acompañados de la documentación exigible. Las solicitudes efectuadas fuera de dicho plazo serán atendidas en función de la disponibilidad de las instalaciones.

3. Las entidades a las que se refiere este artículo podrán hacer uso de las instalaciones para la celebración de competiciones oficiales. En este caso las solicitudes deberán presentarse en las oficinas de la Concejalía de Deportes por escrito, acompañadas del calendario oficial de la competición, debidamente expedido y sellado por la entidad correspondiente, con antelación suficiente respecto a la fecha en el que se pretende su utilización.

4. Asimismo las entidades referidas podrán solicitar el uso de las instalaciones para otros encuentros o exhibiciones deportivas, en horarios que no interrumpan el desarrollo normal de las actividades deportivas municipales o de otras cesiones realizadas. En este caso las solicitudes se presentarán asimismo en las oficinas de la Concejalía de Deportes por escrito con una antelación mínima de 7 días hábiles a la fecha en el que se pretende su utilización.

5. La autorización de uso de las instalaciones tendrá carácter discrecional atendiendo a la disponibilidad de las mismas. El orden de prioridad de uso entre los distintos clubes, será el fijado por el personal técnico de este Organismo, debiendo explicitar los criterios utilizados para su determinación.

6. Cuando las entidades deportivas no vayan a hacer uso de las instalaciones en los días autorizados, deberán notificarlo por escrito a la Concejalía de Deportes con una antelación mínima de 3 días hábiles. En otro caso, se aplicará lo previsto en la Ordenanza reguladora de los precios públicos correspondientes.

7. El incumplimiento de las condiciones de la autorización o de las normas previstas en el presente reglamento podrá dar lugar a su revocación y, en su caso, a la modificación del orden de prioridad de uso de las instalaciones entre clubes o entidades para futuras autorizaciones.

#### **Artículo 16. Uso de instalaciones deportivas por cualquier otra persona física o jurídica.**

1. La Concejalía de Deportes podrá autorizar el uso de las instalaciones deportivas municipales, en supuestos distintos a los recogidos en los artículos anteriores, a cualquier otra persona física o jurídica para la realización de actividades deportivas, en una fecha y hora determinada con carácter discrecional, atendiendo a la disponibilidad de aquéllas y las normas especiales establecidas para cada instalación en este reglamento y los actos dictados en desarrollo del mismo.

2. Por regla general y salvo que en una instalación concreta se indique otra cosa, el uso no se podrá solicitar con una antelación mayor a siete días naturales a la fecha en que se pretenda realizar.

3. En las instalaciones en que, por su mayor disponibilidad, se determine podrá solicitarse autorización para el uso de las instalaciones por períodos prolongados de tiempo, con un máximo de 6 meses. Las solicitudes se presentarán en las oficinas de la Concejalía de Deportes por escrito con una antelación mínima de 7 días hábiles a la fecha en la que se pretende su utilización y, atendiendo al calendario de competiciones y otras actividades previsibles, se concederá la autorización por el plazo que corresponda.

4. Las anulaciones de uso de las instalaciones se regirán en cuanto a la devolución del importe del precio público correspondiente por lo establecido en la Ordenanza Fiscal. Cuando se trate de autorizaciones para períodos prolongados de tiempo, las anulaciones se regirán por lo establecido en la Ordenanza Fiscal y el presente reglamento para las entidades o clubes deportivos.

#### **Artículo 17. Uso de instalaciones deportivas para eventos de carácter extraordinario.**

1. Excepcionalmente podrá autorizarse el uso de las instalaciones o espacios deportivos para actividades no deportivas, correspondiendo a la entidad solicitante obtener de las autoridades competentes, las autorizaciones preceptivas exigibles, así como estar en posesión de póliza de seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños en las instalaciones municipales o responsabilidades que puedan derivarse de la celebración del acto y demás documentación establecida por la normativa aplicable.

2. De igual forma la entidad usuaria se encargará de realizar todas aquellas labores de montaje de los elementos materiales necesarios para el desarrollo de la actividad

3. El acceso de espectadores y acompañantes estará determinado por las características de la actividad y de la instalación, siendo la entidad organizadora responsable del comportamiento de los mismos y de los eventuales daños que su comportamiento pudiera ocasionar.

4. La Concejalía de Deportes podrá exigir a la entidad organizadora el depósito de una fianza cuya devolución se efectuará previa constatación de la inexistencia de daños en las instalaciones utilizadas.

5. El precio exigible por esta cesión y las obligaciones específicas que asume la organizadora deberán figurar en la correspondiente autorización o, si fuere necesario, en el documento contractual.

#### **Artículo 18.- Asignación de Horarios de las Instalaciones Deportivas Municipales.**

Corresponderá a la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Navalcarnero la asignación de los horarios de las instalaciones deportivas municipales siguiendo siempre las siguientes prioridades:

- Horario de mañana durante el calendario escolar: Tendrán preferencia los Centros Docentes de la localidad descritos en el Artículo 14 párrafo 1 del presente reglamento atendiendo a las prioridades citadas en el Artículo 14 párrafo 3 del presente reglamento.



- Horario de tarde durante el calendario escolar: Se atenderán las solicitudes de horarios para la realización de entrenamientos o competiciones federativas con el siguiente orden de preferencias:

- o Escuelas Deportivas Municipales
- o Clubes o Asociaciones Deportivas debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones y el las Federaciones Correspondientes.

- o Personas Físicas o jurídicas que deseen alquilar la instalación según el Artículo 16 del Reglamento.
- o Eventos de carácter extraordinario

La Concejalía de Deportes una vez cerrado el plazo de solicitudes de las Escuelas Deportivas Municipales, resolverá la asignación de horarios atendiendo las preferencias anteriormente descritas nunca pudiendo hacer cambios que puedan alterar las horas asignadas a las Escuelas Deportivas Municipales.

Los Clubes o Asociaciones Deportivas podrán realizar cambios de horarios dentro del horario asignado a Clubes o Asociaciones Deportivas siempre avisando con antelación a la Concejalía de Deportes. Nunca podrán sobrepasar las horas del horario establecido por la Concejalía de Deportes para cada instalación.

## **TITULO IV. NORMAS PARTICULARES DE USO DE LOS DISTINTOS ESPACIOS DEPORTIVOS**

### **CAPITULO I. INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL ANEXO I.**

#### **Artículo 19. Pistas de Tenis y Pádel.**

Los usuarios deberán observar las siguientes normas:

- a. Los jugadores deberán utilizar ropa deportiva y calzado adecuado (zapatillas de tenis). Se encuentra totalmente prohibido acceder a las pistas de tenis con zapatillas con suela de tacos.
- b. Un usuario no podrá reservar más de una pista el mismo día y a la misma hora.
- c. Las reservas no podrán exceder de dos horas consecutivas por usuario.
- d. Los acompañantes deberán permanecer en los graderíos o aledaños de la instalación, sin posibilidad de acceso a las pistas y vestuarios.

#### **Artículo 20. Pista semi-cubierta multiusos.**

Los usuarios deberán observar las siguientes normas:

- a. Los jugadores deben ir provistos de vestimenta y calzado adecuado.
- b. El acceso y permanencia en la pista polideportiva estará restringido a los deportistas, equipo arbitral y personal técnico autorizado que vayan a utilizar la instalación.
- c. Los acompañantes deberán permanecer en los graderíos o aledaños de la instalación, sin posibilidad de acceso a la pista y vestuarios.
- d. En la pista deportiva no podrán practicarse otros deportes que los específicos sin el consentimiento expreso de los encargados de la instalación.
- e. La utilización compartida de las pistas cuando lo permitan las condiciones de la actividad deportiva a desarrollar, requerirá la oportuna autorización. Respecto al pago del precio público se estará a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 21. Campos de Fútbol.**

Los usuarios deberán observar las siguientes normas:

- a. Solo se permitirá el acceso y permanencia en los espacios deportivos a los deportistas, equipo arbitral y personal técnico autorizado que vayan a utilizar la instalación.
- b. Se deberá ir provisto de vestimenta y calzado adecuado, en particular usar botas con tacos de goma, estando prohibida la entrada con botas de tacos de aluminio.
- c. Los acompañantes deberán permanecer en los graderíos o aledaños de la instalación, sin posibilidad de acceso a las pistas y vestuarios.
- d. La utilización compartida de las pistas cuando lo permitan las condiciones de la actividad deportiva a desarrollar, requerirá la oportuna autorización. Respecto al pago del precio público se estará a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 22. Piscinas.**

Estas instalaciones se regirán por su propia normativa y las instrucciones aprobadas por el Pleno municipal o por la Alcaldía.

#### **Artículo 23. Pabellón y Sala Multiusos.**

1. Se observarán las siguientes normas:

- a. No se permitirá el acceso al pabellón o sala con calzado de calle.
- b. Todo el material deportivo utilizado, deberá ser recogido en el lugar asignado.
- c. El acceso y permanencia en las pistas deportivas estará restringido a los deportistas, equipo arbitral y personal técnico autorizado que vayan a utilizar la instalación.
- d. Los acompañantes deberán permanecer en los graderíos o aledaños de la instalación, sin posibilidad de acceso a las pistas y vestuarios



e. Cuando la actividad deportiva se realice por menores de edad, será necesario que haya un monitor o responsable mayor de edad que controle la misma, siendo éste responsable de velar por el cumplimiento de las normas.

f. La utilización compartida de la instalación cuando lo permitan las condiciones de la actividad deportiva a desarrollar, requerirá la oportuna autorización. Respecto al pago del precio público se estará a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 24. Vestuarios.**

En beneficio del buen uso deportivo, comodidad y disfrute de quienes desean utilizar las instalaciones deportivas municipales y, por tanto precisan hacer uso de los vestuarios, así como para facilitar su imprescindible limpieza y mantenimiento, son de aplicación las siguientes normas mínimas:

- a. Es recomendable la utilización de chanclas y demás elementos de aseo de forma personal.
- b. Por razones de convivencia quedan prohibidos los juegos molestos o peligrosos.
- c. En aquellas instalaciones donde se disponga de taquillas no se podrá guardar en las mismas ningún elemento que pueda degradarse o deteriorarse.
- d. Deberá evitarse guardar objetos de valor en las taquillas. En ningún caso la Concejalía de Deportes se responsabilizará de las sustracciones que puedan producirse.
- e. El usuario deberá dejar libre la taquilla, retirando los objetos en ella depositados, una vez finalizado su uso.
- f. En caso de que no existan vestuarios específicos al efecto, los menores de hasta seis años podrán acceder al vestuario del sexo opuesto, debidamente acompañados por persona mayor de edad que ejerza la patria potestad, tutela o guarda del mismo, a fin de realizar las funciones de aseo y vestido, de acuerdo con las normas específicas que a este efecto establezca la Concejalía de Deportes.

#### **Artículo 25. Bares o cafeterías.**

En las instalaciones deportivas dotadas con bar o cafetería, el concesionario estará obligado a su apertura siempre que haya un evento deportivo en la instalación donde esté ubicado. De no darse esta situación se podrá perder el derecho de explotación de la misma salvo que sea por una falta justificada.

### **CAPITULO II. INSTALACIONES DEPORTIVAS ELEMENTALES DEL ANEXO II**

#### **Artículo 26. Normas específicas para las instalaciones deportivas elementales.**

En beneficio del buen uso deportivo, comodidad y disfrute de quienes desean utilizar las instalaciones deportivas elementales, así como para facilitar el imprescindible mantenimiento de los mismos, son de aplicación las siguientes normas mínimas:

- a. Las instalaciones deportivas elementales se destinarán exclusivamente a las actividades deportivas para las que estén habilitadas.
- b. Al objeto de prevenir daños, la actividad deportiva deberá efectuarse con ropa y calzado adecuado.
- c. Estas instalaciones podrán ser objeto de reserva, con carácter puntual y en casos justificados, para el desarrollo de actividades deportivas o no deportivas en los términos establecidos por la Concejalía de Deportes.
- d. Los usuarios se abstendrán del uso de la instalación si observaran cualquier defecto en la misma que pudiera ocasionar daños a los usuarios, debiendo ponerlo en conocimiento inmediato de la Concejalía de Deportes para que proceda a su reparación.
- e. La Concejalía de Deportes no se hace responsable de los daños derivados de un uso inadecuado o incorrecto de la instalación.
- f. Con el fin de compatibilizar el uso de la instalación deportiva elemental con la convivencia ciudadana, el horario para su disfrute se fijará por la Concejalía de Deportes atendiendo a la normativa vigente en materia de actividades molestas y contaminación acústica.
- g. En cualquier caso las molestias y ruidos generados en estos espacios públicos deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el ordenamiento jurídico.

El usuario de las instalaciones deportivas será responsable de los accidentes o desperfectos derivados del incumplimiento de las presentes normas, un comportamiento negligente o mal uso de las instalaciones, equipamientos y servicios. Asimismo será responsable del cuidado de sus objetos personales no responsabilizándose el Ayuntamiento de Navalcarnero, de la pérdida o sustracción de prendas y demás objetos, pertenecientes a los usuarios, que se produzca en las instalaciones deportivas municipales, salvo que se hubieran entregado en depósito.

### **TITULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Artículo 27. Responsabilidad administrativa y potestad sancionadora.**

1. Serán responsables de las infracciones establecidas en el presente Reglamento toda persona física o jurídica que realice cualesquiera de las acciones u omisiones constitutivas de las mismas. Cuando los usuarios de las instalaciones sean asociaciones deportivas, centros docentes y demás personas jurídicas,



éstas responderán solidariamente de las infracciones cometidas por cualquiera de sus miembros integrantes o personas designadas o autorizadas por ellos para el uso de la instalación, en los términos que así lo prevea la normativa de aplicación, sin perjuicio de los efectos que dichas infracciones pudieran suponer para las autorizaciones.

2. Será órgano competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en este Reglamento, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navalcarnero o Concejal en quien delegue.

#### **Artículo 28. Procedimiento.**

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y trámites del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora o norma que le sustituya.

#### **Artículo 29. Infracciones.**

- 1.-Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Se consideran infracciones leves
  - a. Introducir animales de cualquier clase u objetos no permitidos tales como latas, recipientes de vidrio, etc., en las instalaciones, zonas de práctica deportiva y anexos.
  - b. Fumar en las instalaciones deportivas o elementos anexos, salvo en zonas habilitadas o autorizadas.
  - c. La práctica de juegos, calentamientos o deportes con balones, pelotas u otros objetos en todos aquéllos espacios que no se consideren deportivos.
  - d. La entrada de patines, monopatines, bicicletas o cualquier otro vehículo en las instalaciones deportivas, salvo en los lugares destinados a tal fin.
  - e. No utilizar la vestimenta adecuada en las zonas específicas destinadas a la práctica del deporte.
  - f. Faltar al respeto o no atender las indicaciones o instrucciones de los responsables de las instalaciones.
  - g. Cualquier otro incumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, que no se encuentre calificada como infracción de carácter grave o muy grave.
3. Se consideran infracciones graves:
  - a. La entrada a vestuarios destinados exclusivamente al otro sexo.
  - b. La alteración del orden en el interior del recinto o instalación deportiva.
  - c. No atender de forma reiterada a las indicaciones o instrucciones que los responsables establezcan para el buen funcionamiento de los servicios y las instalaciones.
  - d. Causar daños o deteriorar las instalaciones, equipamientos, material deportivo y elementos anexos.
  - e. La realización de actos que impliquen obstrucción u alteración del uso de las instalaciones o equipamientos por cualesquiera otras personas.
4. Son infracciones muy graves:
  - a. Ceder el carné o permitir el uso de la instalación a un tercero.
  - b. La alteración reiterada del orden en el interior del recinto.
  - c. Causar daños o deteriorar gravemente las instalaciones, equipamientos o material deportivo o elementos anexos.
  - d. La realización de actos que impliquen, impedimento o grave y relevante obstrucción del uso de las instalaciones o equipamientos por cualesquiera otras personas.
  - e. La utilización de instalaciones deportivas para fines distintos de los previstos en la autorización de uso.
  - f. El incumplimiento de las obligaciones específicas asumidas al obtener la autorización de uso de las instalaciones.

#### **Artículo 30. Sanciones.**

1. Salvo que la infracción se encuentre tipificada por la legislación sectorial aplicable, en cuyo caso la cuantía de la sanción se adecuará a la prevista en dicha legislación, se aplicarán las siguientes sanciones:
  - a. Por la comisión de infracciones leves apercibimiento y/o imposición de multa de hasta 750,00 euros en función de la mayor o menor gravedad de los hechos.
  - b. Por la comisión de las infracciones graves multa de 750,01 a 1.500,00 euros, en función de la mayor o menor gravedad de los hechos.
  - c. Por la comisión de infracciones muy graves, multa de 1500,01 a 3000,00 euros, en función de la mayor o menor gravedad de los hechos.
2. El órgano competente para resolver el expediente sancionador, a propuesta del instructor, podrá reducir en un 50% el importe de la sanción económica, atendida la falta de intensidad de la perturbación, pequeño deterioro o daños causados, la falta de intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la reincidencia, la cuantía del beneficio ilícito obtenido y la mayor o menor posibilidad de reparación o la disposición del responsable para llevarla a cabo.
- 3.- En ningún caso el montante económico de la sanción será inferior al beneficio ilícito obtenido por el infractor, pudiendo superarse los límites de la multa previstos en el artículo anterior. La valoración del beneficio ilícito se realizará conforme a valores y precios de mercado.



4. Se podrán imponer también otras sanciones no económicas previstas por la legislación, como la suspensión o revocación de autorizaciones municipales.

5. Todas las sanciones son independientes de la posibilidad de exigir al responsable la reparación del daño o deterioro producido, y en caso de incumplimiento, de proceder a la imposición de multas coercitivas o a su ejecución subsidiaria. Si los daños fueran irreparables la indemnización se corresponderá con el importe de reposición a nuevo de los bienes o elementos en cuestión.

### Artículo 31. Prescripción.

El plazo de prescripción de las infracciones y las sanciones será el establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

1. La relación de bienes adscritos podrá actualizarse por actos singulares, sin necesidad de modificación del presente Reglamento.

#### DISPOSICIONES FINALES.

**Primera.** Entrada en vigor. El presente reglamento entrará en vigor una vez que, publicado su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, haya transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Segunda.** Normativa supletoria. En lo no previsto en este reglamento se estará a la normativa específica en materia deportiva, la normativa de régimen local y demás normativa que resulte de aplicación.

### ANEXO I

#### INSTALACIONES DEPORTIVAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL SITUADAS EN ESPACIOS DEPORTIVOS

INSTALACIÓN	Nº	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN
Campo de futbol			
Pista de atletismo			
Pista de tenis			
Pistas de padel			
Pabellón polideportivo			
Piscina			
Gimnasio			

### ANEXO II

#### INSTALACIONES DEPORTIVAS ELEMENTALES DE TITULARIDAD O DERECHO DE USO EN PARQUES, ZONAS VERDES Y DEMÁS ESPACIOS PÚBLICOS

INSTALACIÓN	Nº	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN
Circuito Biosaludable			
Parque infantil			

Navalcán, 17 de noviembre de 2025.-El Alcalde, Jaime David Corregidor Muñoz.

N.º I.-5737